

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-21/2015.

DENUNCIANTE: RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO, C.I.N., GUANAJUATO

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO, C.I.N. DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **quince de mayo de dos mil quince**, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-21/2015**, formado con motivo del oficio **CM14/007/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Santiago Muñoz Godínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C.I.N. del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **001/2015-PES-CM14**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano René Martínez Zárate, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo antes referido, en contra del ciudadano Miguel Ángel

Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El tres de abril de dos mil quince, René Martínez Zárate, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, presentó escrito de denuncia en contra del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato postulado por el Partido Revolucionario Institucional así como en contra del Partido antes referido².

2. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal Electoral, en fecha tres de abril de dos mil quince, el denunciante acompañó:

a) 26 veintiséis impresiones fotográficas en hojas tamaño carta;

¹ En adelante se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

² Fojas 000001 a 000037 del cuaderno de pruebas.

b) Una playera de algodón de color blanco con la leyenda “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*”;

c) Una bolsa del mandado en color verde con la leyenda “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*”;

d) Un “CD” que dice tener una grabación de un evento realizado por “SIMAPAS”; y

e) Un “CD” que dice contener un testimonio de una persona³.

3. Acuerdo de radicación. El Consejo Municipal Electoral en fecha cuatro de abril de dos mil quince, emitió acuerdo con el cual admitió la denuncia con la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **001/2015-PES-CM14**.

De igual manera, se reservó el emplazamiento del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz y del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, hasta que se contara con probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos⁴.

4. Señalamiento de fecha para la diligencia preliminar, solicitud de información y negativa de medida cautelar. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral señaló las 17:00 horas de ese mismo día para realizar la diligencia de inspección o reconocimiento.

³ Foja 000038 anverso y reverso del cuaderno de pruebas, respecto a las pruebas relativas a la playera de algodón así como a la bolsa plástica, y los discos compactos, los mismos se encuentran resguardados en la Secretaría de acuerdos de la Ponencia.

⁴ Fojas 000038 a 000040 del cuaderno de pruebas.

Asimismo solicitó información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara si en sus archivos existía registro del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2014-2015.

De igual manera se requirió al ciudadano Arturo Carranza Berrones, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato para que informara si el ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz fue postulado para algún cargo de elección popular para el proceso electoral 2014-2015⁵.

Por otra parte, fue negada la medida cautelar solicitada por el denunciante debido a que al encontrarse dentro de los plazos permitidos para las campañas de ayuntamientos, era posible la colocación de propaganda electoral por parte de los candidatos y los partidos políticos.

5. Acta circunstanciada. A las diecisiete horas con cero minutos del día cuatro de abril de dos mil quince, se practicó la diligencia de inspección en los inmuebles ubicados en distintos sitios de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en donde el denunciante refirió se encontraba ubicada la propaganda denunciada, habiéndose pintado

⁵ Oficios visibles a fojas 000057 y 000059 del cuaderno de pruebas.

bardas en algunos de los inmuebles y en otros, se colocaron lonas⁶.

6. Reconocimiento de la personalidad del denunciante. En esa misma fecha, se tuvo por acreditado el carácter con el cual se ostentó el ciudadano René Martínez Zárate debido a que en el archivo del Consejo Municipal Electoral obra la documental que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral⁷.

7. Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su dirigencia municipal.

Asimismo, se citó a las partes para que comparecieran el día nueve de abril del año en curso a las 11:30 once horas con treinta minutos a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos⁸.

8. Recepción de documentos.

Mediante el auto dictado en fecha seis de abril de dos mil quince, se tuvo al Ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de

⁶ De la fojas 000045 a la 000056 del cuaderno de pruebas, obra la diligencia en comento.

⁷ Los documentos en cita, se encuentran visibles a fojas 000041 y 000042 del cuaderno de pruebas, siendo el oficio UTJCE/049/2015 suscrito por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como la correspondiente certificación del citado oficio por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral.

⁸ Visible a foja 000071 del cuaderno de pruebas obra el acuerdo referido.

Guanajuato, por remitiendo el oficio UTJCE/278/2015 con anexos⁹.

9. Diligencias de emplazamiento. A las 11:00 horas del día siete de abril de dos mil quince, se emplazó personalmente al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional y en esa misma fecha, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, el ciudadano Arturo Carranza Berrones.

Además se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 11:30 once horas con treinta minutos del día nueve de abril de dos mil quince¹⁰.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado de la parte denunciante; el ciudadano Gerardo Marina Sandoval, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., el ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo,

⁹ Se agregaron en copia certificada el acuerdo CGIEEG/032/2015 y su anexo consistente en la planilla de candidatos integrantes del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N. postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

¹⁰ Actuaciones levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, visibles a fojas 000072 y 000074 del cuaderno de pruebas, desprendiéndose de la diligencia practicada al Partido Revolucionario Institucional que, se dice fue entendida con el ciudadano Arturo Carranza Berrones, como representante del citado instituto político, cuando el acuerdo de fecha seis de abril ordena el emplazamiento a citado partido por medio de su dirigencia en aquella ciudad, y sin que se acreditara al momento de recibir practicar la notificación que le fue mostrada identificación alguna ni documento que acreditara es el dirigente municipal del PRI.

C.I.N., Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Juan Ramón Arteaga Frías¹¹.

Habiéndose presentado alegatos por escrito del candidato y del instituto político denunciados¹².

11. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente¹³.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-21/2015.

a) Recepción. En fecha dieciséis de abril de dos mil quince, a las 15:16 04s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM14/007/2015 por medio del cual el licenciado Santiago Muñoz Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato remitió las constancias que integran el expediente número 001/2015-PES-CM14, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto

¹¹ Diligencia que obra a fojas 000082 a 000087 del cuaderno de pruebas.

¹² Constan a fojas 000088 a 000105 del cuaderno de pruebas los escritos presentados.

¹³ Foja 000116 del cuaderno de pruebas.

dictado en fecha veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-21/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución¹⁴.

c) Radicación. Mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-21/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local¹⁵, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente¹⁶.

¹⁴ Foja 000003 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁵ Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

¹⁶Fojas 000015 a 000018 del expediente del procedimiento sancionador.

d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, sí constaba con anterioridad sanción firme impuesta al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, así como al Partido Revolucionario Institucional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales¹⁷.

j) Certificación de no reincidencia. En fecha seis de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz así como del Partido Revolucionario Institucional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

k) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las veinte horas del día catorce de mayo de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente¹⁸ y, al no haber diligencias o

¹⁷ Fojas 000044 y 000045 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁸ Foja 000054 expediente del procedimiento sancionador.

pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral, Santiago Muñoz Godínez, mediante oficio **CM14/007/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **001/2015-PES-CM14** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por René Martínez Zarate, representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal Electoral, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de las personas antes referidas en virtud de que se dice,

el ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, realizó actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda antes de la aprobación de su registro como candidato y del inicio de la campaña electoral con el propósito de obtener el voto o el apoyo político para ser postulado a cargo de elección popular.

Se afirmó que dicha promoción se hizo mediante la pinta de bardas, la colocación de lonas, una publicación en redes sociales; así como a través del reparto de artículos promocionales utilitarios y además, haciendo entrega de bolsas con polietileno en una negociación dedicada a la venta de abarrotes (que se afirma es propiedad de Miguel Ángel Rayas Ortiz) al hacer el empaque o entrega de los bienes adquiridos; difusión de propaganda que se efectuó desde hacía algunas semanas (anteriores a la fecha de presentación de la denuncia); habiendo incrementado su propaganda a diario, en una clara anticipación a la campaña electoral.

Y que el ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, con la difusión de propaganda anticipada, ha pretendido la identificación de su persona con el lema de campaña “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando”, a efecto de utilizar dicha frase como lema de su campaña, pero promoviéndola de forma anticipada frente al electorado. Y que mediante un anuncio gráfico con la leyenda o lema referido, se encontraba posicionando y promoviendo su candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

Ahora, respecto al segundo de los denunciados referidos, esto es el Partido Revolucionario Institucional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, porque la publicidad política denunciada contiene los colores institucionales del citado instituto político, actualizándose la culpa invigilando, en atención a que su candidato, además de militar en ese partido político incluyó los colores verde, blanco y rojo para promocionarse no sólo él, sino los colores institucionales del partido en cuestión.

Con lo anterior y habiendo señalado que los actos imputados a los denunciados son actos anticipados de campaña, previstos en los artículos 346 fracción III¹⁹, 347 fracción I²⁰, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cumple por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral, Santiago Muñoz Godínez, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato²¹.

TERCERO.- Ahora bien, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato en el informe circunstanciado²² de fecha dieciséis de abril de dos mil quince,

¹⁹ **Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:... III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

²⁰ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:... I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

²¹ **Artículo 376.** - Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

²² Fojas 000113 y 000114 del cuaderno de pruebas.

donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones que el denunciante René Martínez Zárate, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal, afirmó incurrieron, Miguel Ángel Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional y que es del tenor siguiente:

En Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Por medio del presente hago del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, que el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, dio inicio a un Procedimiento Especial Sancionador mismo que se radicó bajo el número de expediente 001/2015-PES-CM14, derivado del escrito de queja presentado en fecha tres de Abril de dos mil quince, por el Ciudadano René Martínez Zárate en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por actos anticipados de campaña, mismo que ofrece y exhibe las pruebas con las que cuenta, las cuales consisten en: 26 impresiones fotográficas en hojas tamaño carta, una playera de algodón de color blanco con la leyenda "AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando", una bolsa del mandado en color verde con la leyenda "AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando", un CD que dice tener una grabación de un evento realizado por SIMAPAS, un CD que dice contener un testimonio de una persona.

A efecto de allegar probanzas al expediente en que se actúa, que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados en este procedimiento especial sancionador, este órgano electoral ordenó:

1.- La Inspección de los domicilios que señaló el quejoso en su escrito de queja, misma que realizó el día cuatro de Abril del año en curso.

2.- Se ordenó solicitar mediante oficio CM14/005/2015 información al Ciudadano Mtro. Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, si el denunciado había sido postulado para algún cargo de elección popular en la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.

3.- Se ordenó solicitar mediante oficio CM14/004/2015 información al Ciudadano Arturo Carranza Berrones en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, si el denunciado había sido postulado para algún cargo de elección popular en la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.

En fecha seis de Abril del dos mil quince, se ordenó emplazar a los denunciados en auto de misma fecha, mismos que fueron emplazados en fecha siete de Abril del 2015, los ciudadanos Miguel Ángel Rayas Ortiz en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional así mismo se emplazó al ciudadano Gerardo Marina Sandoval en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este consejo Municipal.

En fecha NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, estando presentes los ciudadanos:

1.- C. LEOPOLDO EDGARDO JIMENEZ SOTO, en su carácter de autorizado de la parte denunciante.

2.- C. GERARDO MARINA SANDOVAL, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional.

3.- C. MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal Dolores Hidalgo, C.I.N., postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

C. JUAN RAMÓN ARTEAGA FRÍAS, autorizado del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

Los hechos que se le imputan a los denunciados son actos anticipados de campaña.

Con fundamento en los artículos 378, 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se remite el expediente en el que se actúa al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Así lo proveyó y firmó el Licenciado Santiago Muñoz Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral del Dolores Hidalgo, C.I.N.; Guanajuato, que actúa ante la Licenciada María Rosa Sánchez Live, Secretario del Consejo, que autoriza y da fe.

Así se tiene que, de la lectura del informe transcrito se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que se atribuye al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional en dicha municipalidad, la violación a la normatividad electoral contenida en los artículos 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en actos anticipados de campaña, en atención a que:

1.- El ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz difundió propaganda electoral antes de la aprobación de su registro como candidato y del inicio de la campaña electoral con el propósito de obtener el voto o el apoyo político para ser postulado a un cargo de elección popular.

Dicha promoción se hizo mediante la pinta de bardas, la colocación de lonas y la publicación en una página de Facebook de un mensaje gráfico con la leyenda “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*” en los colores verde, blanco y rojo; de igual forma, se hizo el reparto de artículos promocionales utilitarios (playeras y bolsas para mandado); además de distribuir bolsas de polietileno en una negociación de su propiedad dedicado a la venta de abarrotes con el mensaje aludido, lo anterior de forma anticipada; incrementando su propaganda a diario en una clara anticipación a la campaña electoral.

2.- Pretendió se identificara a su persona con el lema de campaña “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*”, a efecto de usar esta propaganda durante la campaña pero promoviéndola de forma anticipada frente al electorado. Y mediante un anuncio gráfico con dicha leyenda se estuvo posicionando y promoviendo su candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato

3.- En tanto que, respecto al Partido Revolucionario Institucional en Dolores Hidalgo, C.I.N., se actualizó la culpa invigilando, porque la publicidad política denunciada tiene los colores institucionales del citado instituto político; y en atención a que su candidato, además de militar en ese partido político incluyó en la propaganda que difundió los colores verde, blanco y rojo para promocionarse no sólo él, sino los colores institucionales del partido en cuestión.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja²³, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA
COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA DIFUSIÓN DE
PROPAGANDA DE CAMPAÑA FUERA DE TIEMPO Y
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCION NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en términos amplios previstos en el Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, Delfino Torres Cervantes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en AVENIDA MANUEL J. CLOUTHIER NÚMERO 5 ESQ. MANUEL GOMEZ MORIN FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI de esta Ciudad y la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del Candidato **MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ**, así como el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos **A LA DIFUSIÓN ANTICIPADA Y FUERA DE TIEMPO VIOLATORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO DE DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO** así como de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en AVENIDA MANUEL J. CLOUTHIER NÚMERO 5 ESQ. MANUEL GÓMEZ MORÍN, FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI de esta Ciudad y la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx.

²³ Fojas 000001 a 000037 del cuaderno de pruebas.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA;

Solicito sea agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral en el sentido de que soy el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

SEÑALAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS:

- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio en Calle Guanajuato No. 45 Interior 2, Zona Centro de esta Ciudad (Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato).
- MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ con domicilio en calle Yucatán número 28 en esta Ciudad (Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato)

IV. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa nos referimos a la Propaganda que se difunde de forma anticipada por parte de candidatos de los que aún no se ha aprobado siquiera su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y pese a ello en un acto anticipado de campaña evidente difunden propaganda que es evidentemente de campaña como es el caso que se denuncia imputable al CANDIDATO MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, los límites de tal propaganda se encuentran previstos en los ordinales 195, 346, 347, 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispositivos normativos que rezan de forma literal:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente

Ley en materia de precampañas y campañas electorales; XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncia la comisión de las conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
III. Constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 13. Para la distribución o colocación de la propaganda electoral, deberán respetarse los tiempos legales que se establezcan para el inicio y duración de las campañas electorales. Las campañas electorales podrán dar inicio a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, y terminarán, a más tardar, en las fechas que precise el Consejo General.

Artículo 14. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las estas disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Tales dispositivos dejan bien claro que:

Está prohibido a los candidatos y a los partidos políticos difundir propaganda política antes de la APROBACIÓN DE SU REGISTRO COMO CANDIDATOS Y DEL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, difusión anticipada que realizan con el propósito de obtener el voto o el apoyo político para ser postulado a cargo de elección popular, ello implica que la propaganda política para promover a un candidato en particular sólo puede ser difundida durante el periodo que corresponda a la Campaña Electoral y no de forma anticipada, a efecto de posicionar los Lemas y Argumentos de campaña de algún Candidato en particular y de esta manera buscar el voto y el apoyo político de forma anticipada al periodo de campaña, pues ambas situaciones son constitutivas de actos anticipados de campaña y de infracciones a la normatividad que rige la difusión de propaganda.

TERCERO.- Es el caso de que en Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N. el Precandidato MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ del Partido Revolucionario Institucional se ha estado promoviendo por medio de bardas, lonas y anuncios de publicidad ubicados en sus negocios (abarroteras), regalando artículos utilitarios de forma anticipada desde hace algunas semanas, incrementando su propaganda día a día, esto en una clara anticipación a la Campaña Electoral, identificando a su persona con su lema de campaña **“AQUÍ EN DOLORES SE GANA TRABAJANDO”** a efecto de usar esta propaganda durante la campaña pero promoviéndola de forma anticipada frente al electorado en general, aprovechando su abarrotera que es de las más acientadas en el municipio y a la que acuden una gran parte de los electores dolorense, su lema lo posiciona con el siguiente logo:



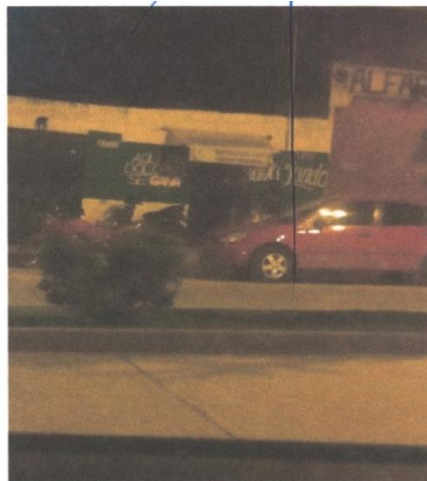
Mediante este gráfico se encuentra posicionando y promoviendo su candidatura el candidato MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ candidato a presidente del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

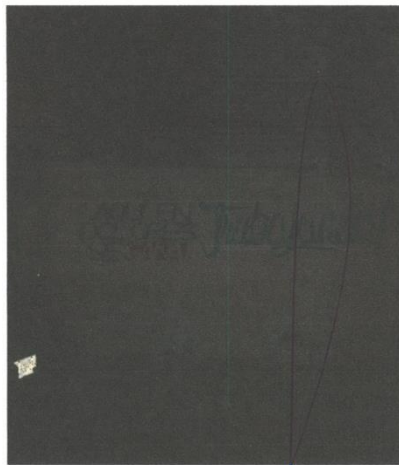
Este gráfico se reparte y se exhibe en las abarroteras de su propiedad mismas a la que acuden muchos clientes que a su vez son ciudadanos y electores en este municipio, lugar donde se llevan las mercancías los clientes se encuentran marcadas con este logo tal y como se evidencia en las gráficas que se insertan a continuación:





Así también, con este logotipo se han pintado bardas en diferentes partes del municipio las cuales han comenzado a aparecer en el último mes y corresponde a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, mediante los cuales el candidato MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ se promueve para Presidente Municipal de Dolores Hidalgo y cuyas ubicaciones referimos a continuación:





Todo lo anterior evidencia la difusión de propaganda de campaña atribuible al candidato MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ quien busca de manera abierta y evidente obtener el apoyo para ganar electoralmente el municipio de Dolores Hidalgo, esto sin que hayan iniciado las campañas electorales y sin que siquiera haya sido aprobado su registro como candidato a presidente municipal al municipio de Dolores Hidalgo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

También es importante destacar que la publicidad política que denunciamos tiene los colores institucionales del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, partido que ante estos hechos incurre en una culpa invigilando pues su candidato además de militar en ese partido incluye los colores verde, blanco y rojo para promocionarse no sólo el sino los colores institucionales del partido en cuestión.

De todo ello es evidente que mediante la difusión indebida de propaganda política anticipada a la campaña el candidato MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ, violenta lo dispuesto para el efecto de la difusión de propaganda de conformidad al Reglamento de Difusión, fijación y retiro de propaganda del IEEG, así como lo dispuesto en esta materia por la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado así como de que incurren junto

con su partido EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

TAL PROPAGANDA INCUMPLE CON LOS LÍMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE SER RETIRADA DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL CANDIDATO DE CONFORMIDAD CON LOS ordinales 195, 346, 347, 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto es el caso de que esta propaganda es omisa en cumplir con los requisitos de temporalidad exigidos por la Ley, pues es propaganda difundida de forma anticipada a la campaña con los logotipos y lemas que habrán de utilizarse durante la campaña es por ello que la difusión de su propaganda y los actos anticipados de campaña que la misma implica deben ser castigados de conformidad con la normatividad electoral.

Anexamos a la presente las fotografías y las ubicaciones en donde se encuentran las bardas pintadas con este lema de campaña y que solicitamos sean inspeccionadas de inmediato por este Consejo Municipal para evitar sean alteradas y/o borradas así también se encuentran publicadas en vía pública mantas con la misma referencia.

Con el fin de identificar tal lema de campaña con el candidato MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ solicito sea inspeccionado el sitio de internet denominado Facebook concretamente en el enlace:

<https://www.facebook.com/miquelangel.rayas.5?fref=ts>

Así también se anexa a la presente un disco compacto en el cual comparece una testigo quien nos entrega y muestra una bolsa plástica no desechable que sirve para acudir a comprar de forma rutinaria a los almacenes propiedad del denunciado.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en ordinales 195, 346, 347, 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

1. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍAS Y UBICACIONES DE LAS BARDAS DENUNCIADAS (SE ANEXA LISTADO DE FOTOGRAFÍAS Y UBICACIONES).
2. PRUEBA TÉCNICA DE LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS NEGOCIOS (TIENDAS DE ABARROTES DEL CANDIDATO Y LAS BOLSAS QUE AHÍ SE REPARTEN)
3. PRUEBA TÉCNICA DE VIDEO EN DISCO COMPACTO DE LA TESTIMONIAL REFERIDA.
4. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍAS DE LONAS EN VÍA PÚBLICA Y EN NEGOCIOS DEL DENUNCIADO (SE ANEXA LISTADO DE UBICACIONES).
5. SOLICITAMOS QUE SE INSPECCIONEN LA PÁGINA DE FACEBOOK EN LA DIRECCIÓN <https://www.facebook.com/miquelangel.rayas.5?fref=ts>.
6. PLAYERAS DISTRIBUIDAS CON EL LOGOTIPO Y LEMA DE CAMPAÑA REFERIDO.
7. LA INSPECCIÓN DE LOS ALMACENES DEL DENUNCIADO EN LAS DIRECCIONES QUE SE ANEXAN.
8. LA INSPECCIÓN DE LAS BARDAS DENUNCIADAS.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO, C.I.N., GTO. Instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la

Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMAIVIDAD ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Propaganda que es materia de esta denuncia.**

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377 y 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

**PROTESTO LO NECESARIO
DOLORES HIDALGO, C.I.N., GTO A 2 DE ABRIL DEL 2015**

**RENE MARTÍNEZ ZÁRATE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN DOLORES HIDALGO C.I.N.
GUANAJUATO**

RELACIÓN DE BARDAS A INSPECCIONAR

- 1.- Barda ubicada en calle Veracruz sin número, zona centro, entre calle Guerrero y calle Guanajuato, de esta ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, a un costado de la imprenta Faster-Print, frente a la escuela Centenario.
- 2.- Barda ubicada en La Avenida Sur número 12-d, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.
- 3.- Barda ubicada en calle Allende número 79, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, entre las calles Tamaulipas y Distrito Federal.
- 4.- Barda ubicada en calle Hidalgo número 10, localidad el llanito, de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato.
- 5.- Lona ubicada en calle Hidalgo sin número, localidad el llanito, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es un (negocio denominado abarrotes el Texas).
- 6.- Lona ubicada en Avenida José Alfredo Jiménez sin número, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es el acceso a estacionamiento de tienda departamental denominada bodega Aurrera.

7.- Barda y lona ubicadas en calle Allende sin número, colonia Maestros Democráticos, de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es un (negocio de ferretería), a lado del negocio denominado super-vaz.

8.- Barda ubicada en calle Vicente Guerrero número 47, esquina Rivera del Río Sur, fraccionamiento FOVISSTE, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.

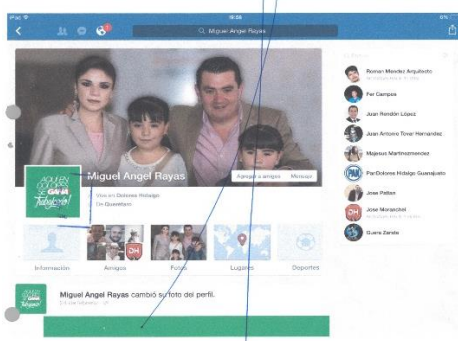
9.- Lona ubicada en calle Yucatán número 28, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato, para mayor referencia es un local comercial color amarillo con letras que dicen Dulcirama Plus.

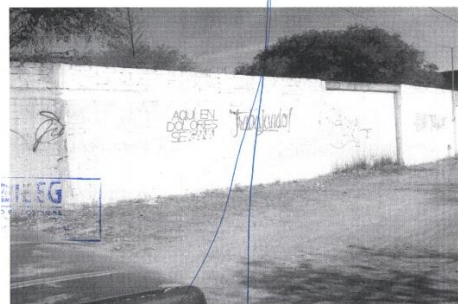
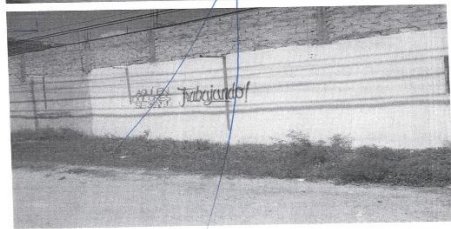
10.- Lona ubicada en calle Yucatán sin número, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es un estacionamiento a un lado de Comisión Federal de Electricidad, entre las calles Michoacán y Morelos.

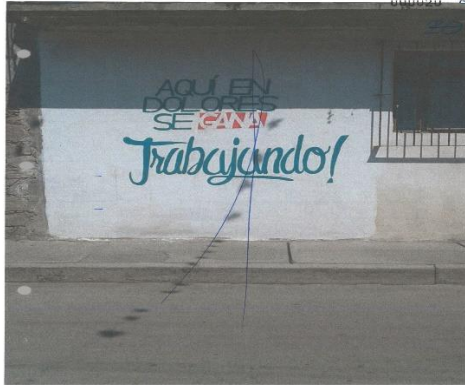
11.- Lona ubicada en calle Michoacán 17, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, entre calles Yucatán y Hidalgo.

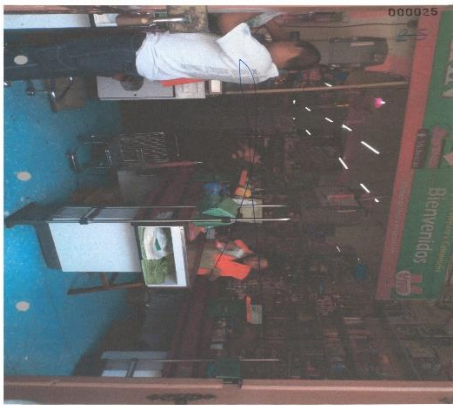
12.- La inspección de la página de FACEBOOK en la dirección.

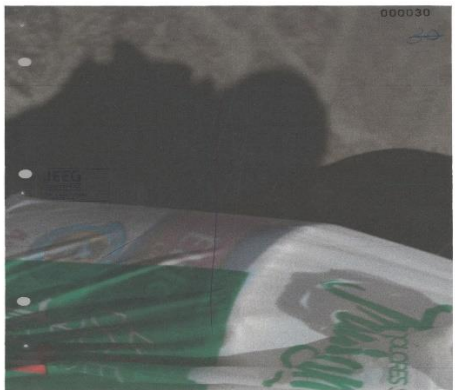
<https://www.facebook.com/miguelangel.rayas.5?fref=ts>

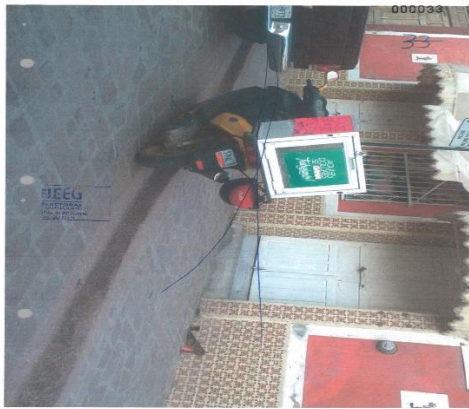


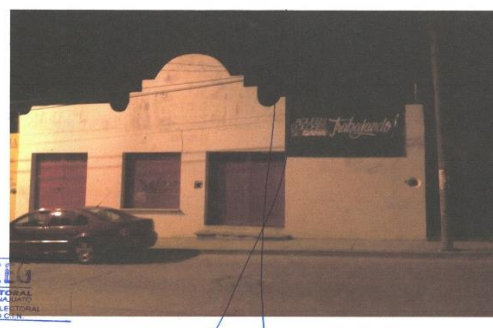












Escrito al cual, se anexaron además, una playera de algodón, una bolsa del mandado en color verde, un cd que se dice tener una grabación de un evento realizado por SIMAPAS y un cd que dice tener el testimonio de una persona.

QUINTO.- Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos²⁴, misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 001/2015-PES-CM14 en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 04 de abril del dos mil quince.-----

En Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, siendo las 11:36 once horas con treinta y seis minutos del nueve de abril de dos mil quince, estando presentes en el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C.I.N., el Licenciado Santiago Muñoz Godínez Presidente de este Consejo Municipal Electoral quien actúa con Secretario habilitada dentro del presente procedimiento especial sancionador, Licenciada María Rosa Sánchez Live, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha seis de abril de dos mil quince, dictado en el expediente procedimiento especial sancionador **001/2015-PES-CM14**, instaurado con motivo de la

²⁴ Fojas 000082 del cuaderno de pruebas.

denuncia presentada por el ciudadano René Martínez Zárate, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Miguel Ángel Rayas Ortiz, así como al Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable por presuntas infracciones en materia electoral.—

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. Ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado de la parte denunciante, quien se identifica con credencial para votar con folio 1315124798687-----
2. Ciudadano Gerardo Marina Sandoval, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0754016118680.-----
3. Ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., por el Partido Revolucionario Institucional quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0754088628734.-----
4. Ciudadano Juan Ramón Arteaga Frías con número de cédula profesional 4126750.-----

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Presidente del Consejo Municipal Electoral Licenciado Santiago Muñoz Godínez, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las once horas con treinta y siete minutos del día nueve de abril de dos mil quince, referente a la denuncia y/o queja que se recibió en la Secretaría de éste Consejo Municipal signado por el ciudadano René Martínez Zárate, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante éste Consejo Municipal Electoral, en contra de Miguel Ángel Rayas Ortiz en su carácter de Candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho Instituto y/o quien resulte responsable por presuntas infracciones en materia electoral, el cual consta de treinta y siete fojas útiles sólo por el anverso, en las que se encuentran insertas veintiséis imágenes, una playera de algodón de color blanco con la leyenda "AQUÍ EN DOLORES SE GANA trabajando", una bolsa del mandado de color verde con la leyenda "AQUÍ EN DOLORES SE GANA trabajando", un CD que dice tener una grabación de un evento realizado por SIMAPAS, un CD que dice tener un testimonio de una persona, el cual fue acordado mediante auto de fecha seis de abril de la anualidad.-----

A continuación, el Presidente del Consejo da el uso de la voz al autorizado, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el autorizado del denunciante **manifiesta**: "en este acto ratifico en todos y cada uno de sus partes el escrito de queja y/o denuncia presentado ante este Consejo Municipal electoral suscrito por el ciudadano René Martínez Zárate en su calidad de representante del Partido Acción Nacional y en el cual entre otras cosas se manifiestan hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral que pueden configurar actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz en su calidad de candidato a Presidente Municipal de éste Municipio así como al Partido Revolucionario Institucional por lo que ha su culpa invigilando a manera de resumen diremos que es un hecho notorio conocido de la población de éste municipio que el candidato en cuestión se dedica a comercio de abarrotes de venta al público y con mucha clientela de todos los sectores de éste municipio y que tal circunstancia la ha aprovechado para a través de la entrega de artículos tales como bolsas y anuncios en sus negocios, difundir de forma anticipada su lema de campaña que reza "Aquí en dolores se gana trabajando", imágenes que se reproducen en el escrito de denuncia y/o queja para efecto de que mediante dichas pruebas técnicas se haga evidente los anuncios y las bolsas que se entrega al público y que contienen tal leyenda. Ofrezco también, en este momento como prueba superveniente para que se agregado al expediente en que se actúa un ticket de venta de tal negociación así como una bolsa plástica que reproduce tal lema de campaña, pruebas que son supervenientes en virtud de que fueron entregadas con fecha del día de ayer ocho de abril de dos mil quince. Siguiendo con el resumen de hechos diremos que el lema consistente en "Aquí en Dolores se gana trabajando" se reprodujo en bardas ubicadas en diferentes puntos del municipio que ya fueron fedatadas por éste Consejo Municipal, e incluso se decretó en relación con ellas medida cautelar. Es importante resaltar a modo de pruebas supervenientes que la tipografía de la letra utilizada para los lemas de campaña es la misma que corresponde a la utilizada para posicionarse mediante los actos anticipados de campaña, ello como evidencia del elemento subjetivo que exige la infracción para ser configurada a efecto de acreditar lo anterior se

agregaron al cuerpo del escrito de queja y/o denuncia pruebas técnicas consistentes en fotografías de dichas bardas y a efecto de corroborar el mismo origen de tal propaganda en este momento agrega tres fotografías más que fueron publicadas con motivo de la campaña del candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz con la misma tipografía de letra y en las mismas ubicaciones en las que se encontraba la propaganda anticipada. Así también sirve como indicio para atribuir tal infracción al candidato Miguel Ángel rayas Ortiz el hecho de que en su página de Facebook donde antes aparecía el lema anticipado de “aquí en dolores se gana trabajando” ahora aparece la fotografía del candidato acompañada de su nombre Miguel Ángel Rayas y en la misma tipografía de letra y colores la leyenda “Yo sí voy por delante” ofreciendo en estos momentos como prueba superveniente una imagen de tal página de Facebook surgida ya en la etapa de campaña, todas estas pruebas así como las que ya obraban en actuaciones relacionadas y concatenadas entre sí acreditan con base en los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia la infracción consistente en actos anticipados de campaña imputable de forma inequívoca a quien en calidad de candidato la difundió así como a su partido el Revolucionario institucional por omitir el cuidado que le es exigible respecto de la conducta de sus militantes y candidatos, es por ello que lo procedente es turnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que en ejercicio de su potestad sancionadora proceda en consecuencia siendo todo lo que manifiesto en esta etapa procesal.-

Se le tiene por hecho las manifestaciones en los términos y la forma en como lo hace, en cuanto a las pruebas que ofrece como supervenientes siendo cuatro fotografías impresas en hojas tamaño carta útiles solo por el lado anverso y una bolsa de plástico en color blanco con verde así como un ticket que en el lado superior tiene la leyenda “Surtirama” no se admite, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ya que menciona que serán pruebas supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces pero que el quejoso o el denunciante, o el denunciado no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. Toda vez que el artículo 27 del reglamento de quejas y denuncias refiere en su párrafo segundo que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, es por eso que a juicio de ésta autoridad sustanciadora no se consideran como pruebas supervenientes las cuatro fotografías impresas en hoja tamaño carta así como la bolsa de plástico color blanco con verde y un ticket que en la parte superior dice “Surtirama”.—

En relación al desechamiento de las pruebas supervenientes de las pruebas vertidas manifiesto mi inconformidad pues tal desechamiento solamente provocará que al turnarse el presente expediente ante la ponencia del Tribunal Electoral del Estado éste proceda a requerir a éste Consejo Electoral para que subsane éste error pues como ya manifestamos estas pruebas técnicas surgieron a propósito de la campaña del candidato y partido político acusados, la cual dio inicio con fecha cinco de abril situación que es un hecho notorio y en términos de ley no requiere prueba y por tanto tales pruebas no habían surgido y por tanto no podían ofrecerse en el escrito inicial de queja y o denuncia de ahí la actualización de la hipótesis de supervenencia, así también el ticket ofrecido de compra en la empresa “Surtirama” es también de fecha posterior, esto es el ocho de abril, de ahí también su supervenencia es por ello que considero el desechamiento de éstas pruebas como un abuso de parte de quien resuelve que habrá de tener como consecuencia el entorpecimiento del procedimiento y en su oportunidad ante el tribunal el solo efecto de que se le requiera a este Consejo para su reposición pues tal decisión afecta el principio de congruencia y exhaustividad que rige el procedimiento especial sancionador.-----

Acto continuo en razón de las pruebas que presenta la parte denunciante consistentes en: 26 veintiséis fotografías impresas en hoja tamaño carta sólo por el anverso se tienen por desahogadas dadas su naturaleza (ANEXO I); un CD que ofrece con la leyenda “Evento de SIMAPAS” (ANEXO II); un CD con la leyenda que a simple vista se aprecian letras “testimonio de una persona”, la parte denunciante ofrece para reproducir el disco CD una computadora portátil de la marca Toshiba en color blanco con número de serie YC032365C, en donde se procede a narrar lo que se aprecia en la reproducción de dicho disco. Se aprecia una señora de aproximadamente sesenta y ocho años de edad de la cual se describe su media filiación, siendo una persona de sexo femenino, de tez morena, de complexión delgada, de pelo canoso, la altura no se aprecia toda vez que se encuentra sentada que viste una blusa en color gris y enseña una bolsa de mandado en color verde con la leyenda “Aquí en Dolores se gana trabajando”, misma que textualmente menciona: “me la obsequiaron en la tienda Surtirama con la leyenda “aquí en Dolores se gana trabajando” por unas compras que fui hacer yo a la tienda” y muestra un ticket que a simple vista se aprecia unas letras que dice “Surtirama”, -sigue

manifestando- "iban dos personas adelante y si les entregaron, dice aquí en Dolores se gana trabajando... en las cajas el diez y seis de marzo", es todo lo que se aprecia a simple vista. Acto seguido se procede a reproducir el CD 2 que contiene la leyenda "Evento SIMAPAS" se escucha una voz que dice "realizan entrega de camisetas con logo y los colores del PRI, al lugar acudieron personas de las colonias San Antonio del Carmen, Cruz del Padre, San Ignacio, niños de las instituciones de preescolar cercanas, trabajadores del SIMAPAS, integrantes del honorable Ayuntamiento, representante del presidente Municipal, entre otras personas, en el transcurso del evento el regidor municipal hizo entrega de playeras con el logo y colores del PRI para lo cual en el instante las personas se la pusieron. Esta fue la respuesta del Presidente del SIMAPAS Felipe de Jesús Rayas: "no, la verdad desconozco no veo ninguna del PRI perdón se deslinda el presidente del SIMAPAS -la misma gente dice que la está repartiendo gente del SIMAPAS-, no, no puede ser no lo creo ¿eh? Porque las mías son estas si tú las ves, mira desconozco si tú me traes a alguien de SIMAPAS que dijo: "yo la... si me traes a alguien del SIMAPAS que la haya repartido te lo acepto. Por eso te lo digo tu dices que gente de SIMAPAS si tu me traes a una persona que diga que SIMAPAS se la entregó sí te a creo, si no no te lo voy a creer.-Bueno la cuestión es que la gente que las trae estuvieron repartiendo en este evento municipal- Sí pero yo te puedo decir honestamente no tengo no tengo conocimiento de ello y no fue personal yo te lo garantizo -ustedes las que entregaron son las que dicen hacen alusión "todos por el reúso del agua"- Claro, nosotros no conocemos ninguna campaña más que ésta, -así como las gorras- claro o sea son... eh por lo del día mundial del Agua en el evento que tuvimos también el martes, nosotros repartimos gorras en San Gabriel no, no llegaron las playeras, por eso hasta ahora las estamos repartiendo pero de otra gente no hay información de nuestra parte, desconozco totalmente quién las repartió y yo te digo tan así tan estoy seguro que no... yo te puedo garantizar que nadie de mi personal las repartió, así -esto podría ser considerado como actos anticipados de campaña- no bueno lo desconozco, porque yo no las repartí. Desconozco". Sin embargo en la imagen se aprecian personas que portan una playera de algodón en color blanco que solamente contiene la leyenda "Aquí en Dolores se gana trabajando" en letras de color verde y otras con playera de color blanco con la leyenda "todos por el reúso del agua". Así mismo enfoca la imagen hacia varias personas que se encuentran en el lugar (ANEXO III); una playera de algodón en color blanco con la leyenda "Aquí en Dolores se gana trabajando" (ANEXO IV); una bolsa de mandado en color verde con la leyenda "aquí en Dolores se gana trabajando" con letras en color plata (ANEXO V).-----

Se le tienen por admitidas a la parte denunciante las pruebas que ofrece en su escrito inicial de demanda, mencionadas anteriormente.-----

Acto continuo, el Lic. Santiago Muñoz Godínez, da el uso de la voz al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz en su calidad de Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, quien manifiesta: "en uso de la voz quiero manifestar que señalo como representante legal en estos momentos al Lic. Juan Ramón Arteaga Frías aquí presente para que en ejercicio de mis derechos haga las manifestaciones que a mis intereses convengan. En uso de la voz, con fundamento en el artículo quince del reglamento de quejas y denuncias se tiene por reconocida la personalidad en la presente audiencia. Quien manifiesta: con relación a la queja y o denuncia presentada por los representantes del Partido Acción Nacional en las que se señalan diversos hechos supuestamente realizados por mi representado en precampaña manifiesto categóricamente mi oposición a los mismos toda vez que lo que se denuncia en ninguno de esos hechos se advierte que mi representado haya participado en forma directa y mucho menos haber autorizado la misma ya que si bien es cierto existe dicha publicidad ni cumple con los requisitos de ley para considerarse publicidad de un candidato o de un partido al no incitar al voto, al no contar con logos de un partido y mucho menos con nombre de un candidato o con el nombre de mi representado como se puede observar en los elementos de prueba que se han admitido, con respecto a las pruebas ofrecidas manifiesto en términos del artículo 374 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que de las pruebas admitidas sólo sean consideradas al momento de emitir la resolución las que se refieran a la prueba documental y la técnica que se pueda relacionar con dichos hechos denunciados ya que éstas pruebas técnicas no acreditan la participación directa de mi representado, así mismo siendo precisos la prueba técnica que se refiere a evento del SIMAPAS trata de un hecho atribuible al Presidente del mencionado Sistema y en ningún momento se menciona si mi representado haya participado en la entrega de dicha publicidad, así mismo de ésta parte se ofrece como prueba documental un documento en el que consta de dos imágenes similares que corresponden a la publicidad manejada por el candidato representado desde su inicio de campaña.-----

Se le tiene por contestando la denuncia presentada por el Lic. René Martínez Zárate en contra de Miguel Ángel Rayas Ortiz, en la forma como lo hace, en cuanto a la documental que ofrece consistente en una hoja tamaño carta útil por su lado anverso que contiene una imagen de una persona y en la parte superior tiene unas letras que dicen Miguel Ángel Rayas y en la parte inferior letras que dicen "Juntos Pa' delante", se admite la documental como anexo I, y dada su especial naturaleza se tiene por desahogada desde este momento.-----

Acto continuo el Presidente del Consejo Municipal da el uso de la voz al C. Gerardo Marina Sandoval, representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, en su calidad de representante de la parte denunciada para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado manifiesta: que con la personalidad que se me confiere niego la infundada queja que interponen los denunciadores por los hechos ya vertidos en su escrito inicial y sus pruebas ofertadas y debidamente desahogadas pues de inicio quiero manifestar que los hechos presuntivos no son actos directos del partido que represento amen que ellos no reúnen los requisitos de ley para que la presente queja prospere pues de sus pruebas ofrecidas no se observa que existan logo de campaña, frase, o indicio elemental para que proceda su queja tampoco existe indicio dirigido a la inducción del voto y al ahora candidato, así mismo en relación a la tipografía de posible coincidencia es de dominio público que cualquier letra es de uso universal y sin limitante para cualquier persona o acto. Ello se encuentra concatenado a su vez con las fotografías que ofrecen los quejosos así como el representante legal del candidato del cual se observa claramente que se utiliza la frase "Aquí en Dolores se gana trabajando" y como se podrá observar, de la documentada portada por el representante del candidato su eslogan oficial de campaña es "Juntos Pa' delante" pruebas que desde este momento hago como más para los efectos legales que a nuestro interés convengan, entonces pues, se puede observar que son acciones totalmente paralelas que no pueden concatenarse de ningún modo, quiero referir que en relación a los colores que hacen referencia los denunciadores que son exclusivos del partido que represento también es sabido que el uso de los mismos en cualquier modo, modalidad y forma son de uso generalizado y si limitante alguno. Así mismo quiero referir que en relación a los videos desahogados en esta audiencia equidistan de la realidad del audio con respecto al video en el primero de ellos pues nunca se observa imagen alguna del logotipo del partido Revolucionario Institucional, nombre del candidato o intención de inducción al voto. En relación al segundo video quiero referir que ellos no reúnen los requisitos de tiempo modo y lugar que la ley y el procedimiento solicitan para ser prueba plena. De la misma manera quiero dejar atestado mi oposición hasta que forme el parte de las pruebas ofrecidas por los quejosos los referidos como bolsa, playera y ticket pues ellos no se encuadran dentro del segundo párrafo del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales rogando para que al momento de decidir dentro de la presente se excluyan como elementos indubitables de prueba, en resumen, solicito se absuelva al Partido Revolucionario Institucional que represento, al ahora candidato del partido mencionado por no haber elementos convictivos que puedan dar lugar a la presente queja, siendo todo lo que tengo que manifestar en la presente audiencia.---

Se le tienen por hechas las manifestaciones al representante de la parte denunciada en la forma y en los términos en como lo hace, sin ofrecer material probatorio tales como la documental y la técnica en la presente audiencia, que desvirtúen los hechos.-----

Ahora bien, a efecto de allegar probanzas al expediente en el que se actúa sobre los hechos denunciados en éste procedimiento especial sancionador respecto de las consideraciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja esta autoridad electoral ordenó la inspección en auto de fecha cuatro de abril del año en curso, así mismo se solicitó información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que informe si el ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz es candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional mismo que mediante oficio UTJCE/278/2015 contesta al maestro Juan Carlos Cano Martínez por medio del cual refiere que el C. Miguel Ángel Rayas Ortiz es candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., postulado por el Partido Revolucionario Institucional por lo que se ordena poner a la vista de las partes la inspección realizada en fecha cuatro de abril de 2015 así como de oficio UTJCE/278/2015 para que manifiesten lo que a su interés convenga contestando el representante del denunciado que no es su deseo manifestar que lo hará en la etapa de alegatos. Así mismo manifiesta el representante del C. Miguel Ángel Rayas Ortiz que se reserva su derecho, así mismo menciona el representante del Partido

Revolucionario Institucional que no desea manifestar y lo hará en la etapa de alegatos.-----

Con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos, acto continuo se concede el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional para que en forma escrita o verbal alegue lo que a su interés convenga procediéndose a **manifestar**: que en la etapa de alegatos manifiesto que las pruebas y la suma de indicios que obran en el expediente en que se actúa son suficientes para tener por acreditada la infracción denunciada así como la imputación de ésta al candidato y al Partido Revolucionario Institucional por su culpa invigilando, así mismo reitero mi insistencia en que sean aceptadas las pruebas supervenientes ofrecidas para el efecto de dar mayor sustento al índice probatorio de autos, considero que los elementos constitutivos de la infracción están debidamente acreditados, por lo que en lo procedente es que previo el informe de Ley sea remitido el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral para que en ejercicio de su facultad sancionadora proceda a imponer la sanción que considere pertinente siendo todo lo que deseo manifestar en esta audiencia.-----

A continuación, el Presidente del Consejo da el uso de la voz al representante del candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz, parte denunciada para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado **manifiesta**: previamente a la presentación de los alegatos correspondientes hago referencia al acta circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil quince toda vez que de la misma se desprende que no se realizó en los términos de ley pues no se describe en la misma que se realiza con falta de asistencia de las partes y mucho menos el señalamiento a que las mismas fueron citadas previamente por lo cual evidentemente se violenta el derecho de audiencia de los denunciados al no dejar razón de ello en el documento que se menciona, así mismo por ser una denuncia o queja que se promueve de forma conjunta en contra de mi representado y del Partido Revolucionario Institucional pido de le dé el uso de la voz al representante del partido para que haga la presentación correspondiente de alegatos, siendo todo lo que deseo manifestar.-

Acto continuo, se da el uso de la voz al C. Gerardo Marina Sandoval quien **manifiesta**: “en uso de la voz quiero manifestar se reitere de mi parte la exhaustiva revisión del acta circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil quince como medida cautelar solicitada por el quejoso pues en sus petitorios no contempla la acción siendo entonces pues fuera del término procesal que refiere el artículo 374 de la Ley electoral para el caso, así mismo en éste acto solicito a esta representación y por ser común y coincidentes los actos incoados en contra del partido que represento y el actual candidato denunciado se me tenga por recibiendo alegatos de manera escrita para que sea sustanciado y surta sus efectos legales, es todo lo que tengo que manifestar”.-----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, el Presidente del Consejo acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes, así mismo se reciben alegatos en forma escrita por el C. Gerardo Marina Sandoval representante de la parte denunciada siendo nueve hojas tamaño carta solo por el anverso firmados por el C. Miguel Ángel Rayas Ortiz y Arturo Carranza Berrones, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Con lo anterior, siendo las quince horas con diez minutos del día de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----



Por su parte, el denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz realizó alegaciones de manera escrita²⁵ al tenor de lo siguiente:

EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2015-PES-CM14
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
ASUNTO: SE RINDEN ALEGATOS

LIC. SANTIAGO MUÑOZ GODÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO, C.I.N.,
P R E S E N T E:

C. MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ y ARTURO CARRANZA BERRONES, promoviendo ante esta Autoridad Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, compareciendo en calidad de Acusados, y con la personalidad de Candidato y Presidente del Partido Revolucionario Institucional respectivamente lo cual acreditamos con la documental que ya obra en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitando la sustanciación por su parte para mejor proveer en este asunto que nos distrae; y Autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados JUAN RAMÓN ARTEAGA FRÍAS como Representante del primero de los mencionados y GERARDO MARINA SANDOVAL como representante del segundo de los nombrados, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en las Direcciones Electrónicas asesoriajuridica_slp36@hotmail.com; y arturocarranzab@yahoo.com; anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Con motivo de la notificación que me fuera realizada en fecha 07 de Abril de 2015 dos mil quince del año que transcurre remitiendo la denuncia y/o queja de fecha 02 de Abril del presente

²⁵ Escrito visible de la foja 000088 a la 000096 del cuaderno de pruebas.

año, interpuesta por el C. **RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE**, a fin de que demos **CONTESTACIÓN** dentro del término de ley en la Audiencia de Alegatos.

Que con fundamento en el artículo 373, fracción IV de la Ley de Institución y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que por medio del presente vengo a presentar por escrito los siguientes **ALEGATOS**, solicitando los tome en consideración a efecto de resolver el Presente Procedimiento Sancionador, y que consisten en una serie de consideraciones Lógico Jurídicas que considero se actualizan en el asunto que nos ocupa y que tiene por consecuencia que este Consejo Electoral, **al resolver proceda a declarar LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA Y LA CONSECUENTE REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR PARTE DEL DENUNCIANTE**, alegatos que formulo en los siguientes términos:

PRIMERO.- La queja y/o denuncia presentada por el C. **RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE**, en su carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante ese órgano electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 03 tres de Abril de 2015 dos mil quince, es notoriamente **IMPROCEDENTE**, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 373 fracciones segunda, y tercera, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 55 fracción quinta, del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que señalan textualmente:

“Artículo 373.- Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.”

“Artículo 55. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas”.

Por lo tanto se advierte que del escrito presentado por los que se dicen quejosos y/o denunciantes carecen de los requisitos señalados en los artículos antes invocados, en el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Por otra parte y **AD CAUTELAM** para el caso que esta autoridad no considere la **IMPROCEDENCIA NOTORIA**, de la Queja y/o denuncia material del presente procedimiento, y en relación a lo DENUNCIADO por el C. **RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE** en relación a la presunta propaganda colocada en diversas zonas de la Ciudad, así como en una página de facebook; en bolsas para mandado; que contiene la siguiente leyenda o lema como dice él: **“AQUÍ EN DOLORES SE GANA TRABAJANDO” DIGO QUE DICHA PULICIDAD ES AJENA A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE Y MUCHO MENOS A MI PERSONA, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LAS IMPRESIONES FOTOGRAFICAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS Y/O LOS DENUNCIANTES**, ya que dicha **“LEYENDA” NO CUENTA CON LOGOTIPOS ALUSIVOS ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI ALGUNA CANDIDATURA CIUDADANA, NI MUCHO MENOS QUE DICHAS LETRAS SE REFIERAN A MI NOMBRE ADEMÁS QUIERO HACER REFERENCIA QUE COMO ES SABIDO DEL DOMINIO PÚBLICO POR ESTAR IMPRESO EN LA PUBLICIDAD DEL AHORA CANDIDATO SU LEMA DE CAMPAÑA ES TOTALMENTE DIVERSO AL QUE INVOKA EL QUEJOSO PUES EL LEMA QUE SE UTILIZA ES “JUNTOS PA’ DELANTE”**,

por lo tanto lo solicitado por los quejosos y/o denunciantes es improcedente, ya que dicha "leyenda" en comento no constituye alguna violación a la ley de la materia, en relación a la propaganda político electoral, y en relación al 373 de la ley de la materia y artículo 56 del reglamento de Queja y Denuncias del Instituto electoral del estado de Guanajuato, que textualmente establecen:

"Artículo 373.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto estatal, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;"

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III.- El denunciante no aporte no ofrezca prueba alguna de sus dichos, o;

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola."

"Artículo 56. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

III.- El denunciante no aporte no ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."

Se advierte que dicha queja y/o denuncia se encuentra en el supuesto señalado en los artículos anteriormente descritos, ya que la publicidad a que se refieren los quejosos y/o denunciantes o constituye una falta de violación a la normatividad electoral.

Así mismo, también es importante mencionar aunado a todo lo anterior con los fundamentos legales del reglamento para difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del IEEG de acuerdo al artículo 15 y tomando en cuenta que los acuerdos de propaganda política de **campaña** hacen notar que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberán contener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, y como verá en ningún momento sucedió esto antes de la campaña, ahora bien las personas que usan esa leyenda están ejerciendo su derecho constitucional 6 sexto, a la libertad de expresión y por lo tanto en ningún motivo se está violentando la ley de la materia.

Por otro lado el inciso f) del artículo 3 tercero del anterior reglamento nos menciona que para los efectos del presente Reglamento se entiende que los artículos promocionales utilitarios como los que denuncia o se duele el quejoso, son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la **imagen y propuestas del partido político**, coalición o **candidato** que lo distribuye; lo cual en el presente caso no es así; por lo cual como candidato me desvinculo en su totalidad de la publicidad objeto de la denuncia por no haber sido utilizada ni por mi persona en calidad de candidato, ni por el partido. Ya que al atribuirse dichos actos materia de la presente queja los cuales de manera indubitable deben de ser bajo la responsabilidad de terceros ajenos a los actos electorales dentro del presente proceso tienen como consecuencia hacia mi persona y hacia el Partido Revolucionario Institucional dejan en un total estado de indefensión a los suscritos violentando los más elementales derechos constituidos en nuestra carta magna.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116 fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para

las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Así se establece que los precandidatos o aspirantes a un cargo de elección popular, tienen impedimento para desplegar determinados actos o propaganda de precampaña, especialmente cuando éstos pudieran tener como resultado un posicionamiento anticipado, que para el presente caso no es así.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con los artículos 176 y 182 de la Ley comicial local; 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos así como a los precandidatos, y en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en los que emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, sin conceder la razón y si así hubiese sido por lo antes expuesto los elementos que tipifican los actos anticipados de campaña tampoco se encuentran colmados dentro del presente asunto.

En consecuencia la leyenda "Aquí en Dolores se gana trabajando", es evidente que, de estarse publicitando o promocionando alguna persona con fines electorales, de manera anticipada, pudiera tener como consecuencia, una ventaja respecto de los otros contendientes de partidos políticos diversos o candidatos independientes en la población votante de un lugar determinado, rompiéndose con ello el principio de equidad que debe imperar en el proceso electoral, lo cual en el presente asunto no es así. Pues reitero tal eslogan o frase equidista al utilizado dentro de la campaña electoral.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es decir, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales

elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, lo cual en el presente caso no es así.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 288, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En este sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

88

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4 del artículo 228, del código vigente.

A manera de ilustración sin haber sido de mi parte responsabilidad quiero referir en relación a lo expuesto a los párrafos anteriores que el contenido de la leyenda "Aquí en Dolores se gana trabajando" que fueron visibles en los diferentes sitios públicos, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por internet o bolsas de mandado o playeras, se deduce que:

1.- No tienen contenido electoral, ya que no hacen alusión a actos anticipados de campaña, al no advertirse propuestas tendientes a obtener el voto del electorado que para obtener a un cargo de elección popular; y,

2.- En ningún momento está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos votantes de la citada ciudad, pues de su contenido no se desprende que promuevan la difusión de un candidato a contender por la presidencia municipal de esta ciudad, de manera independiente busque contender por un cargo de elección popular, pues no se ostenta como candidato de algún partido político o como candidato independiente, por tanto, la información que los ciudadanos votantes de la ciudad de Dolores Hidalgo, Gto., pudieran percibir de lo plasmado en la leyenda de los diferentes medios ya anunciados, no influiría en sus preferencias electorales, pues no puede identificarse física al sujeto que pudiera estarse publicitando.

ES CONVENIENTE EXPONER QUE EL CÍRCULO VISIBLE EN LOS DIFERENTES MEDIOS DENUNCIADOS, NO CORRESPONDEN AL EMBLEMA ELECTORAL DE ALGÚN PARTIDO

POLÍTICO CON REGISTRO, NI RESULTA SER UN DISTINTIVO DE ALGUNA PERSONA QUE PRETENDIERA A SER UN CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR LO QUE LA SOLA COINCIDENCIA DE LOS COLORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE SE TRATE DE PUBLICIDAD Electoral de un precandidato o candidato o de un sujeto inmerso en un proceso electoral interno, pues finalmente no se encuentra asentado el nombre de una persona concreta.

Máxime si se considera que no existe un derecho exclusivo de los partidos políticos a utilizar determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman sus emblemas, en términos de lo que establece la jurisprudencia 14/2003 de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**.

TERCERO.- En relación al anexo, de la supuesta queja o denuncia, anteriormente citada, respecto de un evento que realizó SIMAPAS, ofreciendo como prueba técnica, se desprende que hay una nota periodística en la cual aparecen personas con playeras con ese emblema, por lo cual he de manifestar de manera rotunda que desconozco su procedencia, su fuente o la persona que allí repartió dichas playeras con la leyenda mencionada, en virtud que por parte del Partido que represento jamás ha tenido a bien el patrocinar con recursos del mismo las playeras a que se hace mención en la queja que ahora se contesta.

Es menester señalar que, este Partido Revolucionario Institucional (PRI), se deslinda, en todos momentos, del Organismo Descentralizado de la administración municipal (SIMAPAS), en virtud de que no existe ninguna liga entre estas dos instituciones, por lo cual se deberá absolver de las pretensiones realizadas por mi contraparte y en su caso se deberá interponer los recursos en contra de aquel Organismo, además de no existir la certeza por ninguna de las partes que este Partido Político que represento el que las personas que se encontraron en el evento de la paraestatal.

CUARTO.- En relación al anexo, de la supuesta queja o denuncia, anteriormente citada, respecto de un testimonio de una persona; se desprende que la misma no cumple con los requisitos anteriormente vistos por la ley de la materia en relación a los testigos. Esta testimonial deberá desestimarse por parte de ese órgano de control, toda vez que es una parte accesoria de lo principal que lo es la leyenda la cual no existe violación alguna a la ley de la materia como ya se vio en líneas arriba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **atentamente solicito:**

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, y por escrito los presentes alegatos, en el procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO: En su momento, resolver lo conducente indicando la no procedencia del presente procedimiento sancionador, por tratarse de hechos que no constituyen una violación a las leyes electorales.

TERCERO: Decretar que la publicidad a que aluden, no viola la normatividad electoral de la materia.

CUARTO: Decretar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la consecuente revocación de la medida cautelar solicitada por parte del denunciante.

PROTESTO LO NECESARIO

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto.
a 9 nueve de Abril de 2015

C.C. MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ
Candidato del PRI en Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto.

ARTURO CARRANZA BERRONES
Presidente del Comité del PRI de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto.

De igual forma, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de abril del año en curso, se recibió un escrito por parte del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Gerardo Marina Sandoval, quien presentó escrito de alegatos por parte de Arturo Carranza Berrones, como Presidente del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Dolores Hidalgo²⁶, C.I.N., Guanajuato, mismo que a continuación se transcribe:

EXPEDIENTE NÚMERO: 001/2015-PES-CM14
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
ASUNTO: SE RINDEN ALEGATOS

LIC. SANTIAGO MUÑOZ GODÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO, C.I.N.,
P R E S E N T E:

C. MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ y ARTURO CARRANZA BERRONES, promoviendo ante esta Autoridad Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, compareciendo en calidad de Acusados, y con la personalidad de Candidato y Presidente del Partido Revolucionario Institucional respectivamente lo cual acreditamos con la documental que ya obra en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitando la sustanciación por su parte para mejor proveer en este asunto que nos distrae; y autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados JUAN RAMÓN ARTEAGA FRÍAS como Representante del primero de los mencionados y GERARDO MARINA SANDOVAL como representante del segundo de los nombrados, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en las Direcciones Electrónicas asesoriajuridica_slp36@hotmail.com; y arturocarranzab@yahoo.com; anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Con motivo de la notificación que me fuera realizada en fecha 07 de Abril de 2015 dos mil quince del año que transcurre remitiendo la denuncia y/o queja de fecha 02 de Abril del presente

²⁶ Documento que es consultable a fojas 000097 a 000105 del cuaderno de pruebas.

año, interpuesta por el C. **RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE**, a fin de que demos **CONTESTACIÓN** dentro del término de ley en la Audiencia de Alegatos.

Que con fundamento en el artículo 373, fracción IV de la Ley de Institución y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Que por medio del presente vengo a presentar por escrito los siguientes **ALEGATOS**, solicitando los tome en consideración a efecto de resolver el Presente Procedimiento Sancionador, y que consisten en una serie de consideraciones Lógico Jurídicas que considero se actualizan en el asunto que nos ocupa y que tiene por consecuencia que este Consejo Electoral, **al resolver proceda a declarar LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA Y LA CONSECUENTE REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR PARTE DEL DENUNCIANTE**, alegatos que formulo en los siguientes términos:

PRIMERO.- La queja y/o denuncia presentada por el C. RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE, en su carácter de REPRESENTANTES PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, antes ese órgano electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 03 tres de Abril de 2015 dos mil quince, es notoriamente IMPROCEDENTE, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 373 fracciones segunda, y tercera, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 55 fracción quinta, del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que señalan textualmente:

“Artículo 373.- Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.”

“Artículo 55. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidades de recabarlas, y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas”.

Por lo tanto se advierte que del escrito presentado por los que se dicen quejosos y/o denunciantes carecen de los requisitos señalados en los artículos antes invocados, en el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Por otra parte y **AD CAUTELAM** para el caso que esta autoridad no considere la **IMPROCEDENCIA NOTORIA**, de la Queja y/o denuncia material del presente procedimiento, y en relación a lo DENUNCIADO por el C. RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE en relación a la presunta propaganda colocada en diversas zonas de la Ciudad, así como en una página de facebook; en bolsas para mandado; que contiene la siguiente leyenda o lema como dice él: **“AQUÍ EN DOLORES SE GANA TRABAJANDO” DIGO QUE DICHA PULICIDAD ES AJENA A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE Y MUCHO MENOS A MI PERSONA, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS Y/O LOS DENUNCIANTES**, ya que dicha **“LEYENDA” NO CUENTA CON LOGOTIPOS ALUSIVOS ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI ALGUNA CANDIDATURA CIUDADANA, NI MUCHO MENOS QUE DICHAS LETRAS SE REFIERAN A MI NOMBRE ADEMÁS QUIERO HACER REFERENCIA QUE COMO ES SABIDO DEL DOMINIO PÚBLICO POR ESTAR IMPRESO EN LA PUBLICIDAD DEL**

AHORA CANDIDATO SU LEMA DE CAMPAÑA ES TOTALMENTE DIVERSO AL QUE INVOCA EL QUEJOSO PUES EL LEMA QUE SE UTILIZA ES “JUNTOS PA’ DELANTE”, por lo tanto lo solicitado por los quejosos y/o denunciantes es improcedente, ya que dicha “leyenda” en comento no constituye alguna violación a la ley de la materia, en relación a la propaganda político-electoral, y en relación al 373 de la ley de la materia y artículo 56 del reglamento de Queja y Denuncias del Instituto electoral del estado de Guanajuato, que textualmente establecen:

“Artículo 373.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto estatal, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;”

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o;

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.”

“Artículo 56. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral:

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no de presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Se advierte que dicha queja y/o denuncia se encuentra en el supuesto señalado en los artículos anteriormente descritos, ya que la publicidad a que se refieren los quejosos y/o denunciantes no constituye una falta de violación a la normatividad electoral.

Así mismo, también es importante mencionar aunado a todo lo anterior con los fundamentos legales del reglamento para difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del IEEG de acuerdo al artículo 15 y tomando en cuenta que los acuerdos de propaganda política de **campaña** hacen notar que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberán contener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, y como verá en ningún momento sucedió esto antes de la campaña, ahora bien las personas que usan esa leyenda están ejerciendo su derecho constitucional 6 sexto, a la libertad de expresión y por lo tanto en ningún motivo se está violentando la ley de la materia.

Por otro lado el inciso f) del artículo 3 tercero del anterior reglamento nos menciona que para los efectos del presente Reglamento se entiende que los artículos promocionales utilitarios como los que denuncia o se duele el quejoso, son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir **la imagen y propuestas del partido político**, coalición o **candidato** que lo distribuye; lo cual en el presente caso no es así; por lo cual como candidato me desvinculo en su totalidad de la publicidad objeto de la denuncia por no haber sido utilizada ni por mi persona en calidad de candidato, ni por el partido. Ya que al atribuirse dichos actos materia de la presente queja los cuales de manera indubitable deben de ser bajo la responsabilidad de terceros ajenos a los actos electorales dentro del presente proceso tiene como consecuencia hacia mi persona y hacia el Partido Revolucionario Institucional dejan en un total estado de indefensión a los suscritos violentando los más elementales derechos constituidos en nuestra carta magna.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116 fracción IV, inciso j),

al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Así se establece que los precandidatos o aspirantes a un cargo de elección popular, tienen impedimento para desplegar determinados actos o propaganda de precampaña, especialmente cuando éstos pudieran tener como resultado un posicionamiento anticipado, que para el presente caso no es así.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con los artículos 176 y 182 de la Ley comicial local; 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos así como a los precandidatos, y en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en los que emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, sin conceder la razón y si así hubiese sido por lo antes expuesto los elementos que tipifican los actos anticipados de campaña tampoco se encuentran colmados dentro del presente asunto.

En consecuencia la leyenda "Aquí en Dolores se gana trabajando", es evidente que, de estarse publicitando o promocionando alguna persona con fines electorales, de manera anticipada, pudiera tener como consecuencia, una ventaja respecto de los otros contendientes de partidos políticos diversos o candidatos independientes en la población votante de un lugar determinado, rompiéndose con ello el principio de equidad que debe imperar en el proceso electoral, lo cual en el presente asunto no es así. Pues reitero tal eslogan o frase equidista al utilizado dentro de la campaña electoral.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es decir, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que

se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, lo cual en el presente caso no es así.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 288, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En este sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP. 115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4 del artículo 228, del código vigente.

A manera de ilustración sin haber sido de mi parte responsabilidad quiero referir en relación a lo expuesto a los párrafos anteriores que el contenido de la leyenda "Aquí en Dolores se gana trabajando" que fueron visibles en los diferentes sitios públicos, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por internet o bolsas de mandado o playeras, se deduce que:

1.- No tienen contenido electoral, ya que no hacen alusión a actos anticipados de campaña, al no advertirse propuestas tendientes a obtener el voto del electorado que para obtener a un cargo de elección popular; y,

2.- En ningún momento está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos votantes de la citada ciudad, pues de su contenido no se desprende que promuevan la difusión de un candidato a contender por la presidencia municipal de esta ciudad, de manera independiente busque contender por un cargo de elección popular, pues no se ostenta como candidato de algún partido político o como candidato independiente, por tanto, la información que los ciudadanos votantes de la ciudad de Dolores Hidalgo, Gto., pudieran percibir de lo plasmado en la leyenda de los diferentes medios ya anunciados, no influiría en sus preferencias electorales, pues no puede identificarse física al sujeto que pudiera estarse publicitando.

ES CONVENIENTE EXPONER QUE EL CÍRCULO VISIBLE EN LOS DIFERENTES MEDIOS DENUNCIADOS, NO CORRESPONDEN AL EMBLEMA ELECTORAL DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO, NI RESULTA SER UN DISTINTIVO DE ALGUNA PERSONA

QUE PRETENDIERA A SER UN CANDIDATO INEPCIENTE, POR LO QUE LA SOLA COINCIDENCIA DE LOS COLORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE SE TRATE DE PUBLICIDAD Electoral de un precandidato o candidato o de un sujeto inmerso en un proceso electoral interno, pues finalmente no se encuentra asentado el nombre de una persona concreta.

Máxime si se considera que no existe un derecho exclusivo de los partidos políticos a utilizar determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman sus emblemas, en términos de lo que establece la jurisprudencia 14/2003 de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAL DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**.

TERCERO.- En relación al anexo, de la supuesta queja o denuncia, anteriormente citada, respecto de un evento que realizó SIMAPAS, ofreciendo como prueba técnica, se desprende que hay una nota periodística en la cual aparecen personas con playeras con ese emblema, por lo cual he de manifestar de manera rotunda que desconozco su procedencia, su fuente o la persona que allá repartido dichas playeras con la leyenda mencionada, en virtud que por parte del Partido que represento jamás ha tenido a bien el patrocinar con recursos del mismo las playeras a que se hace mención en la queja que ahora se contesta.

Es menester señalar que, este Partido Revolucionario Institucional (PRI), se deslinda, en todos momentos, del Organismo Descentralizado de la administración municipal (SIMAPAS), en virtud de que no existe ninguna liga entre estas dos instituciones, por lo cual se deberá absolver de las pretensiones realizadas por mi contraparte y en su caso se deberá interponer los recursos en contra de aquel Organismo, además de no existir la certeza por ninguna de las partes que este Partido Político que represento el que las personas que se encontraron en el evento de la paraestatal.

CUARTO.- En relación al anexo, de la supuesta queja o denuncia, anteriormente citada, respecto de un testimonio de una persona; se desprende que la misma no cumple con los requisitos anteriormente vistos por la ley de la materia en relación a los testigos. Esta testimonial deberá desestimarse por parte de ese órgano de control, toda vez que es una parte accesoria de lo principal que lo es la leyenda la cual no existe violación alguna a la ley de la materia como ya se vio en líneas arriba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **atentamente solicito:**

PRIMERO: Tenerme por presentando en tiempo y forma, y por escrito los presentes alegatos, en el procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO: En su momento, resolver lo conducente indicando la no procedencia del presente procedimiento sancionador, por tratarse de hechos que no constituyen una violación a las leyes electorales.

TERCERO: Decretar que la publicidad a que aluden, no viola la normatividad electoral de la materia.

CUARTO: Decretar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la consecuente revocación de la medida cautelar solicitada por parte del denunciante.

PROTESTO LO NECESARIO

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto.
a 9 nueve de Abril de 2015

C.C. MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ
Candidato del PRI en Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto.

ARTURO CARRANZA BERRONES
Presidente del Comité del PRI de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto.

Ahora bien, de la documental que obra en autos consistente la copia certificada que contiene la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, en la cual, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se emitió el acuerdo relativo al registro de las planillas de candidatos a integrar el ayuntamiento de diversos municipios del Estado, entre ellos Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato²⁷; se advierte que para la Elección Ordinaria 2015, en el Registro de Candidato para Ayuntamiento por el Partido Revolucionario Institucional, fue electo candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2014-2015.

Con lo anterior, se pretende probar la calidad de candidato (por parte del Partido Revolucionario Institucional) para un cargo de elección popular del denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

²⁷ Documento que es visible de la foja 000062 a la 00096 del cuaderno de pruebas

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte, 26 fotografías de diversos lugares en los cuales se dijo, aparece la publicidad con la que se infracciona la normatividad electoral, al hacerse la difusión de propaganda fuera de tiempo, siendo pues, actos anticipados de campaña por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, Miguel Ángel Rayas Ortiz, y lo que trajo como consecuencia la culpa invigilando respecto del citado instituto político.

Con lo anterior, se pretende demostrar la pinta de cinco bardas así como la colocación de seis lonas con los colores verde, blanco y rojo, y la leyenda “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando” en distintos inmuebles de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato habiéndose afirmado que dichos actos fueron realizados por el denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz, con la finalidad de hacer propaganda antes de que se aprobara su registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del inicio de la campaña electoral, pues la citada publicidad, tenía por una parte los colores institucionales del Partido Revolucionario Institucional y además se dirigía a realizar una difusión anticipada con el

propósito de obtener el voto o el apoyo político para ser postulado a un cargo de elección popular; con la clara intención de que el electorado de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., identificara su persona, así como el lema que habría de utilizar en su campaña.

Y que al haberse utilizado los colores institucionales del Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político incurrió en culpa invigilando pues su candidato incluyó los colores verde, blanco y rojo en su propaganda para posicionarse electoralmente, no sólo a su persona sino también al instituto político en cita.

Así pues, con el escrito de queja, fueron aportadas como pruebas una playera de algodón, color blanco, con la leyenda “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando” y una bolsa plástica “*de mandado*” en color verde con la leyenda “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando”.

Por otra parte, fueron aportados como prueba dos videos contenidos en discos compactos, los cuales fueron reproducidos en la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose por parte del personal del Consejo Municipal Electoral, que al hacerse la reproducción del primero de ellos, se pudo observar a una persona del sexo femenino, de aproximadamente 68 años, quien mostró una bolsa “*de mandado*” en color verde con la leyenda “Aquí en Dolores se gana trabajando”, refiriendo que se la regalaron en la tienda Surtirama por unas compras que realizó y que dicha persona

mostró un ticket de compra en la tienda denominada Surtirama.

En el segundo de los discos compactos, con la rotulación “Evento SIMAPAS”, al reproducirlo, se escuchó una voz que narra el contenido del video, refiriendo la entrega de camisetas con logos y colores del PRI, en un evento de SIMAPAS en la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, así como las colonias de la citada ciudad de las que se dijo, sus colonos asistieron al evento, citando que hubo trabajadores de SIMAPAS, integrantes del Ayuntamiento, y afirmando que el regidor hizo entrega de playeras con el logo y colores del PRI, las cuales fueron utilizadas por varias personas en ese momento.

Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó las siguientes probanzas:

1.- En el cuaderno de pruebas, obra la diligencia de inspección practicada a las diecisiete horas con cero minutos del día cuatro del mes de abril del año dos mil quince, por el presidente y la secretaria del Consejo Municipal Electoral, en la que se constató la existencia de cinco bardas y seis lonas en distintos sitios que fueron señalados por el denunciante como aquellos que se localizaban los mensajes gráficos denunciados²⁸, diligencia que a continuación se transcribe:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N.; Guanajuato, siendo las 17:00 diecisiete horas del día cuatro de abril de dos mil quince, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez Presidente del Consejo Electoral Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., quien actúa con la Licenciada María Rosa Sánchez Live, Secretaria del Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de

²⁸ Fojas 000045 a 000056 del cuaderno de pruebas.

Guanajuato, servidora pública en la que se ha delegado la función de la oficialía electoral conforme al acuerdo número SE/297/2014, emitido por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto el veintinueve de octubre del año dos mil catorce, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de esta misma fecha, dictado dentro del procedimiento especial sancionador **001/2015-PES-CM14**, por medio del cual se ordenó efectuar la inspección de las calles y avenidas siguientes:

- 1.- Barda ubicada en calle Veracruz sin número, zona centro, entre calle Guerrero y calle Guanajuato, de esta ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a un costado de la imprenta Faster-Print, frente a la escuela Centenario.
- 2.- Barda ubicada en la Avenida Sur número 12-d, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.
- 3.- Barda ubicada en calle Allende número 79, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, entre las calles Tamaulipas y distrito federal.
- 4.- Barda ubicada en calle Hidalgo número 10, localidad el llanito, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.
- 5.- Lona ubicada en calle Hidalgo sin número, localidad el llanito, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es un (negocio denominado abarrotes el Texas).
- 6.- Lona ubicada en Avenida José Alfredo Jiménez sin número, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es el acceso a estacionamiento de tienda departamental denominada Bodega Aurrerá.
- 7.- Barda y lona ubicadas en calle sin número, colonia Maestros Democráticos, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es un (negocio de ferretería), a lado del negocio denominado super-vaz.
- 8.- Barda ubicada en calle Vicente Guerrero número 47, esquina Rivera del Río Sur, fraccionamiento FOVISSTE, de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.
- 9.- Lona ubicada en calle Yucatán número 28, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es un local comercial color amarillo con letras que dicen Dulcirama Plus.
- 10.- Lona ubicada en calle Yucatán sin número, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es un estacionamiento a un lado de Comisión Federal de Electricidad entre la calles Michoacán y Morelos.
- 11.- Lona ubicada en calle Michoacán 17, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, entre calles Yucatán y Hidalgo.
- 12.- La inspección de la página de Facebook en la dirección <https://www.facebook.com/miguel.angel.rayas.5?fref=ts>. Con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hago constar que me constituyo en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en calle **Veracruz sin número, zona centro, entre calle Guerrero y calle Guanajuato, de esta ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, a un costado de la imprenta Faster-Print, frente a la escuela Centenario**, siendo las 17:03 diecisiete horas con tres minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, toda vez que así lo indica el mapa de la ciudad y por existir placa con el nombre de la calle en distintos inmuebles del lugar, el cual se trata de un local comercial destinado a Estacionamiento público con un portón en color gris, sin número visible en su exterior, a un costado se encuentra una escuela primaria, me atiende una persona con la cual me identifico y le hago saber el motivo de mi visita, persona que no se identifica por no tener su credencial a la mano, la cual describo su media filiación, es de sexo femenino de tez morena, de complexión delgada, de pelo largo en color negro, de aproximadamente de 1.60 metros de altura que aparenta tener una edad de 39 años, misma que viste una sudadera en color blanco, por lo que le preguntamos que si alguien había dado permiso para pintar la barda que se aprecia en la imagen (como anexo 1), por lo que manifestó que sí, su patrón autorizó para que se pintara la barda misma que se encuentra en el interior de su propiedad y que se utiliza como estacionamiento público, acto seguido le preguntamos que si nos permite tomar una fotografía de la barda señalada por el denunciante, nos contesta que sí, misma que se adjunta a la presente acta para que surta sus efectos legales, siendo las 17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos damos por terminada la inspección del domicilio anteriormente señalado.



ANEXO 1

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en calle Allende número 79, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, entre las calles Tamaulipas y Distrito Federal, siendo las 17:25 diecisiete horas con veinticinco minutos, cerciorándonos por todos los medios a nuestro alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, toda vez que así lo indica el mapa de la ciudad y por existir placa con el nombre de la calle en distintos inmuebles del lugar, acudo al domicilio marcado con el número 79 de dicha calle, el cual se trata de una finca con fachada de tabique rojo, por lo que procedemos a tocar la puerta y sale a nuestro llamado una persona del sexo femenino con la cual me identifico y le hago saber el motivo de mi visita, quien dice llamarse Crecencia González y quien no se identifica por o tener a la mano su credencial de elector pero tiene como media filiación, ser de aproximadamente 85 años, tez morena, pelo largo canoso, de aproximadamente 1.55 metros de estatura, quien dijo vivir sola en su casa, por ser viuda, por lo que le preguntamos que si había autorizado para que pintaran la barda de su casa, con la leyenda "AQUÍ EN DOLORES SE GANA TRABAJANDO" por lo que indicó que no, que ella sólo había escuchado ruidos en la mañana afuera de su casa y ella salió y unas personas del sexo masculino se encontraban pintando la barda de su casa y solo observo y se volvió a meter a su domicilio, por lo que solicitamos su autorización para tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo II) siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos procedemos a retirarnos al siguiente domicilio a inspeccionar.



ANEXO 2

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en calle Vicente Guerrero número 47 esquina Rivera del Río Sur, Fraccionamiento Fovissste, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, a un costado de un negocio de auto lavado. Siendo las 17:54 diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, toda vez que así lo indica el mapa de la ciudad y por existir placa con el nombre de la calle en los distintos inmuebles del lugar, acudo al domicilio marcado con el número 47 de dicha calle, el cual se trata de una finca con fachada de tabique rojo, por lo que toco a la puerta del domicilio y sale a mi llamado una persona del sexo femenino con la que me identifico y le hago saber el motivo de mi visita, quien dijo llamarse María Guadalupe Alamilla González, quien no se identifica por no contar con medio para hacerlo, y tiene la siguiente media filiación, es de tez blanca, pelo corto, canoso, complexión media, de aproximadamente 1.68 metros, quien viste un vestido gris, y un mandil con flores, por lo que le preguntamos que si había autorizado que pintaran la barda de su casa, me manifestó que si, que el esposo de su sobrina de nombre Daniel quien vive con ella, autorizó para que pintaran la barda, por lo que solicitamos permiso para tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo III), por lo que siendo las 18:13 dieciocho horas con trece minutos damos por terminada la inspección en este lugar, retirándonos al siguiente domicilio a inspeccionar.



ANEXO 3

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en **calle Hidalgo número 10, localidad el llanito, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, siendo las 18:28 dieciocho horas con veintiocho minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, por lo que toco a la puerta del domicilio y sale a mi llamado una persona del sexo masculino, con el que me identifiqué y le hago saber el motivo de mi visita, quien dijo llamarse Flavio Almaguer Buenrostro y se identifica con su credencial de elector con número 0805090834226, de 31 años, de tez morena, pelo negro corto, de aproximadamente 1.68 metros, rasgos que coinciden con la fotografía de su credencial de elector, el cual viste una playera color rosa un short blanco, y procedo a preguntar, si autorizo para que pintaran la barda de su casa, por lo que contestó que sí, que llegaron a su domicilio unos chavos del PRI, que le pidieron permiso para pintar la barda, misma que procedo a tomar una impresión fotográfica digital, que se adjunta a la presente acta (como anexo IV), siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos procedo a retirarme al siguiente lugar a inspeccionar.



ANEXO 4

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en **calle Hidalgo sin número, localidad el llanito, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato** para mayor referencia es un negocio denominado abarrotes el Texas, siendo las 18:55 dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado por el denunciante, y en la venta del negocio esta una persona del sexo femenino, con quien me identifiqué y le hago saber el motivo de mi visita, quien dijo llamarse Mercedes Almaguer Sánchez, misma que no se identifica por no tener su credencial de elector en la tienda, quien dijo tener 27 años de edad, de aproximadamente 1.56 metros, de pelo largo, negro y lo trae recogido, de complexión robusta, y viste un pantalón de mezclilla y blusa a rayas en color gris con negro, y le preguntamos si autorizó para que colocaran una lona en el barandal de su domicilio, y me dijo que su madre de nombre Amelia Camarillo quien es la dueña de la tienda, y fue quien autorizó para que colocaran la lona en ese lugar, por lo que solicitamos autorización para tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo V), siendo las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos procedo a dirigirme al siguiente domicilio a inspeccionar.



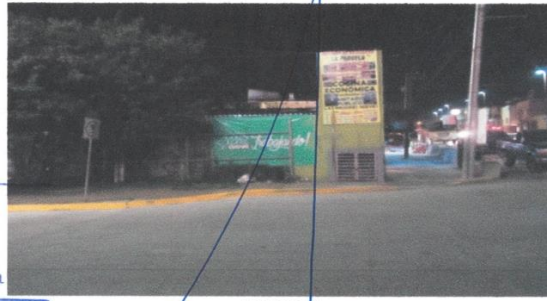
ANEXO 5

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en **calle Allende sin número, colonia Maestros Democráticos, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es un negocio de ferretería, a lado del negocio denominado super-vaz,** siendo las 19:39 diecinueve horas con treinta y nueve minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, por existir placa con el nombre de la calle en mención, acudo al domicilio señalado, el cual se trata de una finca de color naranja con la leyenda materiales tu casa, por lo que nos introducimos al negocio y nos atiende una persona del sexo femenino de 19 años de edad, quien dijo llamarse Alma Viridiana Aguilar Bautista con la que me identifiqué y le hago saber el motivo de mi visita, quien no se identifica por no contar con su credencial de elector en esos momentos, por lo que describo su media filiación quienes de tez morena clara, pelo largo negro recogido, de aproximadamente 1.58 metros, que viste un pantalón de mezclilla azul marino, una blusa negra y un chaleco color camel, por lo que le preguntamos si alguien autorizó la colocación de la lona que se encuentra en el exterior del negocio, por lo que manifiesta que sí, que fue su patrón, el que autorizó la colocación de la lona, por lo que solicito la autorización para tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo VI), siendo las 19:58 diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos procedo a dirigirme al siguiente lugar a inspeccionar.



ANEXO 6

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en **Avenida José Alfredo Jiménez sin número, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es el acceso a estacionamiento de tienda departamental denominada bodega Aurrera,** y se encuentra un negocio de artesanías sobre la calle José Alfredo Jiménez, siendo las 20:08 veinte horas con ocho minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio que busco, toda vez que así lo indica el mapa de la ciudad y por existir placa con el nombre de la calle en distintos inmuebles del lugar, aunado a la inspección progresiva que existe en el lugar acudo al domicilio señalado, y en la tienda de artesanías me atiende una persona del sexo femenino con quien me identifiqué y le explico el motivo de mi visita, dijo llamarse Dora Andrea López quien se identifica con credencial de elector con número 0775068734009 tener 45 años de edad, mide aproximadamente 1.57 metros, de tez morena clara, de pelo largo chino recogido, rasgos que concuerdan fielmente con su fotografía de la credencial de elector, viste un pantalón color café claro y una blusa estampada, por lo que le preguntamos si había autorizado poner una lona en la parte lateral de su negocio por el lado sur, y me dijo que le pidieron permiso al dueño de la tienda de artesanías, quien se llama Alfredo Gutiérrez y el autorizó, por lo que solicito permiso para tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo VII), siendo las 20:19 veinte horas con diecinueve minutos me dirijo al siguiente lugar a inspeccionar.



ANEXO 7

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en calle **Avenida Sur número 12-d, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato**, siendo las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, toda vez que así lo indica el mapa de la ciudad y por existir placa con el nombre de la calle en distintos inmuebles del lugar, acudo al domicilio marcado con en número **12D** de dicha calle, misma que es una finca en color blanco con un toldo que dice **tu mejor opción copias y escaneos**, por lo que toco a la puerta, y sale a mi llamado una persona del sexo femenino con la que me identifico y le hago saber el motivo de mi visita, dijo llamarse Alma Leticia Granados Reyes, quien se identifica con su credencial de elector con número 0755112958138, y es de 26 años de edad, de aproximadamente 1.57 metros de tez morena clara, complexión media, pelo negro largo recogido, rasgos que coinciden fielmente con la fotografía de su credencial de elector, viste un short en color blanco y una blusa en color rojo, y le preguntamos si le habían pedido permiso para pintar su barda, a lo que contestó que el permiso lo dio su esposo de nombre Juan Jacobo González Mejía, por lo que solicito permiso a tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo VIII), siendo las 20:34 horas con treinta y cuatro minutos procedo a dirigirme al siguiente domicilio a inspeccionar.



ANEXO 8

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en calle **Yucatán número 28, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, **para mayor referencia es un local comercial color amarillo con letras que dicen Dulcirama Plus**, siendo las 20:39 veinte horas con treinta y nueve minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, y por existir placa que me indica que es el domicilio que busco, siendo un local comercial de color amarillo con letras que dice Dulcirama Plus, en donde nos entrevistamos con un empleado de la tienda quien es de tez morena, de aproximadamente 20 años, complexión delgada, cabello negro, corto, que viste un pantalón de mezclilla color azul, una playera color blanca y un chaleco tipo mandil con la leyenda Surtirama, con quien me identifico y le hago saber el motivo de mi visita a quien le preguntamos si sabe quién colocó la lona dentro del local a lo que nos contestó que él no sabe nada y se retira sin darnos más información, por lo que procedemos a tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo IX), siendo las 20:49 veinte horas con cuarenta y nueve minutos me retiro para inspeccionar el siguiente lugar.



ANEXO 9

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en calle **Yucatán sin número, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para mayor referencia es un estacionamiento a un lado de Comisión Federal de Electricidad, entre las calles Michoacán y Morelos**, siendo las 20:42 veinte horas con cuarenta y dos minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, toda vez que así lo indica el mapa de la ciudad y por existir placa con el nombre de la calle en diversos inmuebles del lugar, acudo al domicilio señalado, el cual se trata de un Local comercial destinado a Estacionamiento, en donde nos entrevistamos con una persona de sexo masculino quien no se identifica por no portar en ese momento con ningún tipo de credencial, con quien procedo a identificarme y explicarle el motivo de mi visita, por lo tanto describo su media filiación la cual es de complexión media de aproximadamente 55 años, pelo negro, tez morena, quien es empleado del estacionamiento, y le preguntamos si sabe quién colocó la lona en ese lugar, y nos dice que no sabe porque no se dio cuenta cuando la colocaron, por lo que le pedimos permiso para tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo X), siendo las 20:54 veinte horas con cincuenta y cuatro minutos me retiró al siguiente lugar a inspeccionar.



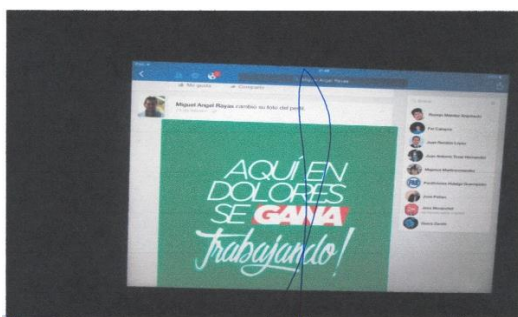
ANEXO 10

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado en calle **Michoacán 17, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, entre calles Yucatán y Hidalgo**, siendo las 20:57 veinte horas con cincuenta y siete minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, toda vez que así lo indica el mapa de la ciudad y por existir placa con el nombre de la calle en el inmueble del lugar, acudo al domicilio señalado el cual es un local comercial de color beige con letras en la parte superior que dice Surtirama, por lo que procedo a identificarme y explicar el motivo de mi visita y le pregunto a un empleado sobre la colocación de lonas que se encuentran en el interior del negocio, negándose en todo momento a proporcionar la información solicitada, por lo que procedemos a tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo XI), siendo las 21:15 veintiuna horas con quince minutos procedo a retirarme a inspeccionar el siguiente lugar.



ANEXO 11

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, procede a inspeccionar en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, la dirección electrónica, <https://www.facebook.com/miguelangel.rayas.5?fref=ts>. siendo la 21:42 veintiún horas con cuarenta y dos minutos, el Ciudadano René Martínez Zárate representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, nos muestra una máquina de las denominadas tableta, de la marca Ipad, color gris, con número de serie DMTKL1ROF182 modelo A1458, misma que enciende y acto seguido ingresa a la página www.Google.com, teclea Facebook, después iniciar sesión, acto seguido busca el perfil de nombre Miguel Ángel, donde aparecen una letras que dicen Miguel Ángel Rayas cambió su foto de perfil y unas letras que dice AQUÍ EN DOLORES SE GANA TRABAJANDO, la suscrita procedo a tomar una impresión fotográfica digital, misma que se adjunta a la presente acta (como anexo XII), siendo las 22:15 veintidós horas con quince minutos me dirijo al siguiente lugar a inspeccionar.



ANEXO 12

Acto continuo, el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, hace constar que se constituye en compañía de la Licenciada María Rosa Sánchez Live, en el domicilio ubicado Boulevard Virginia Soto esquina con canal de riego, colonia Lindavista, de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, siendo las 22:34 veintidós horas con treinta y cuatro minutos, cerciorado por todos los medios a mi alcance de ser éste el domicilio señalado anteriormente, toda vez que así lo indica el mapa de la ciudad y por existir placa con el nombre de la calle que así me lo indica, siendo una finca de color blanco, portón rojo, por lo que toqué a la puerta y nadie acudió a mi llamado, así mismo parece que la casa se encuentra abandonada, toda vez que dos vidrios de la puerta se encuentran rotos y la pintura de la fachada está en mal estado, y no se ve luz interior de la casa y/o local comercial, por lo que solo procedemos a tomar una impresión fotográfica digital, misma que se aduna a la presente acta (como anexo XIII).



ANEXO 13

Con lo anterior, siendo las 22:42 veintidós horas con cuarenta y dos minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce el suscrito Licenciado Santiago Muñoz Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., asistido con Secretario del Consejo Licenciada María Rosa Sánchez Live.- Conste.-

2.- Copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión especial efectuada al cuatro de abril de dos mil quince, desprendiéndose el registro de las planillas de candidatos a

integrar los Ayuntamientos de diversos municipios del Estado, entre ellos Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional²⁹:

IEEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Presidencia del Consejo General

Elección Ordinaria 2015
Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional
Partido político: Partido Revolucionario Institucional



Presidente	
Miguel Ángel Rayas Ortiz	
Síndicos	
Propietario	Suplente
Julio Francisco Bautista Romero	1. Ernesto Alejandri Ibarra
Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. José Reynaldo Hurtado Bárcenas	1. Eduardo Vidales Ríos
2. Sandra Libia Guerra Baeza	2. María Patricia de Anda Gómez
3. Felipe Martínez González	3. José Octavio Cabrera Avalos
4. Angélica Ortiz Castro	4. María de Lourdes Cruz López
5. David Mejía Juárez	5. Juan Vázquez Contreras
6. Alma Karina Peña Márquez	6. Claudia Eugenia Hernández Balderas
7. Juan Carlos Santamaría Hernández	7. Felipe de Jesús Uruales Canales
8. Blanca Alejandra García González	8. María Alicia Moreno Escobar
9. Juan Miguel Aguilar Aguilar	9. David Alejandro Luna González
10. Araceli Herrera Martínez	10. Josefina del Carmen Arévalo Méndez

CONTROL
INSTITUCIONAL

-----CERTIFICACIÓN-----

El suscrito, maestro Juan Carlos Cano Martínez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en la fracción X del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **certifico**: Que la presente copia concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el original del acuerdo CGIEEG/032/2015 y su anexo consistente en la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por el Consejo General en sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince; documento que obra en los archivos de esta Secretaría y consta de seis fojas útiles, de las cuales cuatro son por ambos lados y dos sólo por el anverso.

Dada en la ciudad de Guanajuato, Gto., el seis de abril de dos mil quince.



 INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

3.- Mediante oficio CM14/004/2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, solicitó a Arturo Carranza Berrones, Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, información consistente en:

A) Si obraba algún registro del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a algún cargo de elección popular

²⁹ A fojas 000067 y 000068 son visibles, la copia certificada de la planilla de candidatos integrantes al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la respectiva certificación por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

en el proceso electoral 2014-2015 por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin que se hubiese recibido respuesta alguna respecto a la información que fuera solicitada.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias

materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar

a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal

Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté

analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por René Martínez Zárate en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional así como al citado instituto político.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, así como del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por lo que resulta *palmaris* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes

además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de abril de dos mil quince, diligencia que obra agregada al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, los hechos denunciados por René Martínez Zárate, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, respecto de actos anticipados de campaña realizados por Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional en aquella ciudad y por el partido político antes referido.

Consistiendo éstos, en la pinta de bardas y la colocación de lonas en distintas calles de aquella ciudad, además de una publicación en una página de facebook en el perfil del denunciado; el reparto de playeras de algodón que se dijo se hizo en un evento del sistema SIMAPAS, reparto de bolsas plásticas “de mandado”, además de la entrega de bolsas de polietileno con un mensaje gráfico con la leyenda “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando”; en colores verde, blanco y rojo, lo que a su consideración tuvo como finalidad dar a

conocer al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, así como obtener el voto o apoyo político para un cargo de elección popular; y la consecuente responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional.

Debiendo señalar que el Consejo Municipal, al realizar la investigación de los hechos arribó a la conclusión, de que se actualizaba la probable infracción de hechos que vulneran los artículos 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, la comisión de actos anticipados de campaña, por el presunto infractor Miguel Ángel Rayas Ortiz y por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

Lo anterior se afirmó atendiendo a que, previo a la aprobación de su registro como candidato a un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, y al inicio de la campaña electoral, Miguel Ángel Rayas Ortiz, realizó actos anticipados de campaña, difundiendo propaganda con el propósito de obtener el voto o el apoyo político para ser postulado a un cargo de elección popular, mediante la pinta de bardas y colocación de lonas en distintos lugares de la ciudad referida, con los colores verde, blanco y rojo, así como una publicidad gráfica con la leyenda “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*”, habiendo además publicado en su perfil de Facebook dicho mensaje gráfico.

Llevando además el reparto de playeras y bolsas plásticas de aquellas que se utilizan “*para el mandado*” en los colores ya citados y con dicho mensaje; además de haber propiciado la entrega de bolsas de polietileno en un negocio de su propiedad dedicado a la venta de abarrotes, al momento en que fuera empacada a los clientes la mercancía adquirida.

En este sentido debe de puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción conforme a los artículos 347, fracción I y 346, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido antes mencionado.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, es decir, la determinación que derive de los hechos

probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se consideren configuradas las faltas atribuidas, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción o sanciones que correspondan, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha tres de abril de dos mil quince, por René Martínez Zárate en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La promoción anticipada del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, en fecha anterior a la aprobación de su registro ante el Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato como candidato del ya mencionado instituto político a un cargo de elección popular; mediante la difusión de propaganda con colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional (verde, blanco y rojo) con la leyenda: “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*”, habiéndose llevado a cabo la pinta de bardas; la colocación de lonas en distintos puntos de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., y también la publicación en una página de Facebook del mensaje gráfico aludido.

- Además, la distribución de artículos utilitarios promocionales, playeras y bolsas plásticas “*para mandado*”, así como, en la difusión de dicho mensaje publicitario en las bolsas para el empaque de mercancía en una abarrotera en aquella ciudad, propiedad del denunciado.
- Por otra parte, los actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, se afirman actualizados (por el denunciante) atendiendo a las conductas que se dijo fueron ejecutadas por el ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, de la difusión de la referida propaganda de campaña presuntamente realizada por Miguel Ángel Rayas Ortiz en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a un cargo de elección popular con los colores verde, blanco y

rojo, distintivos del Partido Revolucionario Institucional en un mensaje gráfico con la leyenda “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*”, así como la pinta de bardas, colocación de lonas en distintos puntos de la ciudad, la publicación en una página de facebook; la entrega de playeras y bolsas plásticas “*para el mandado*” promocionales, así como mediante la entrega de bolsas de polietileno en una abarrotera propiedad del denunciado en aquella ciudad.

Lo anterior presuntamente con el fin de promocionar su candidatura a un cargo de elección popular en dicha ciudad por el Partido Revolucionario Institucional (a la Presidencia Municipal); y a dicho instituto político, en atención a los actos ejecutados por un candidato de su fracción.

Considerándose actos violatorios de la normatividad electoral, así como de los principios de legalidad y equidad en la competencia entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral, al tratarse de actos anticipados de campaña y su imputación.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los

actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41,

base IV³⁰ y 116, fracción IV, inciso j)³¹, al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Es pues que en cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, ha establecido en el artículo 195 de la ley electoral local las definiciones de **campaña electoral** así como de **actos de campaña**³². Estableciendo por otra parte qué debe de entenderse por actos **anticipados de campaña** en el artículo 3³³.

De las definiciones contenidas en la ley comicial, se desprende que la finalidad de la campaña, se traduce,

³⁰ “Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrá contravenir las disposiciones del Pacto Federal...
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen ésta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

³¹ “Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo...
IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...
Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales...”

³² Artículo 195.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”

³³ “...los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político...”

esencialmente, en la realización de actos de proselitismo por los candidatos registrados, es decir, por los ciudadanos que han sido postulados para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; dándose la contienda al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo de las urnas.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal; 195 de la Ley comicial local y el dispositivo legal 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya referidos, interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad.

Pudiéndose concluir que los actos de proselitismo o difusión de propaganda visual, así como la entrega de artículos promocionales utilitarios antes del día fijado para tener por formal el inicio de las campañas se encuentran restringidos para los aspirantes, quienes serán candidatos de un determinado instituto político a un cargo de elección popular, cuando se realicen antes del plazo legal fijado por la ley; además, deberá analizarse si en el caso la propaganda cuya difusión se difunde tiene llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna candidatura, pues en el caso se presume que los hechos denunciados pudieran tener como resultado, un posicionamiento anticipado.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con el artículo 195 de la Ley comicial local; y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En tratándose de las campañas para ayuntamientos en el Estado, es necesario que la autoridad electoral competente, otorgue al candidato la constancia de registro, documento que lo acreditará, en el plazo oportuno, como candidato a un determinado cargo de elección popular; autorizándole, además, a iniciar su campaña dentro de los márgenes previstos en la ley, en este caso, el día cinco de abril de dos mil quince.

Así pues, se establece que una vez alcanzada la candidatura en su partido, el aspirante tiene restringido realizar actos de expresión bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, esto es, antes de su registro y la correspondiente aprobación, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político ello sin perjuicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación de los precandidatos, cuyo ejercicio exige a su vez el respeto y observancia de los

principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos así como a los candidatos, en sus fracciones I y II, y en los artículos 346, fracción III y 347, fracción I, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales así como la realización de actos anticipados.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

Así, la prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes

ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

La propaganda electoral, se caracterizará por tener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o porque contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral, como lo es la difusión anticipada de propaganda electoral, sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. Una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, resulta menester que se establezca lo que los

denunciados señalaron como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de abril de dos mil quince, habiendo expuesto ambos denunciados lo siguiente:

- Que la denuncia presentada por René Martínez Zárate, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, carecía de los requisitos establecidos por los artículos 373 fracciones, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- Que la publicidad a que hizo referencia el representante del Partido Político denunciante no constituía una falta que violara la ley electoral local, en virtud de que atendiendo al contenido del artículo 15 del Reglamento de la difusión, fijación y retiro de la propaganda del IEEG, pues adujeron que los artículos promocionales utilitarios deben de tener la imagen y propuestas del candidato que pretende su publicidad.

- Que la publicidad aludida no fue utilizada por Miguel Ángel Rayas Ortiz en su calidad de candidato, ni por el Partido Revolucionario Institucional.

- Que el lema “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando” dista del que está utilizando en la campaña electoral de Miguel Ángel Rayas Ortiz.

- Que no tiene contenido electoral, puesto que no se advierten propuestas tendentes a obtener el voto del electorado para obtener un cargo de elección popular y,

- Que en ningún momento se dirigió a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos votantes, pues de su contenido no se desprende que promuevan la difusión de un candidato a contender por un cargo de elección popular, al no ostentarse como candidato de algún partido político o como candidato independiente; por lo tanto, la información de que los ciudadanos votantes de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, pudieran percibir de lo plasmado en la leyenda de los diferentes medios ya anunciados, no influiría en sus preferencias electorales, pues no puede identificarse físicamente al sujeto que pudiera estarse publicitando.

- Que la coincidencia de los colores del Partido Revolucionario Institucional en la propaganda aludida, es insuficiente para estimar que se trate de publicidad electoral, ello por no haberse asentado el nombre de una persona en concreto.

- Respecto al evento de SIMAPAS, se afirmó el desconocimiento del reparto de playeras con el emblema que se dice de campaña (difundido anticipadamente), ya que por parte del Partido Revolucionario Institucional, no se ha realizado el patrocinio de dichas prendas.

- En relación a la testimonial que se ofreció como prueba, dijo no debía atenderse su contenido pues dicha prueba no cumple con los requisitos previstos en la ley.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que sí se demostrara la conducta cuya comisión se atribuye a Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, y está constituye directamente una infracción a la normatividad electoral susceptible de ser sancionada (actos anticipados de campaña), conforme a la misma se derivaría una responsabilidad para el Partido Revolucionario Institucional de aquella ciudad.

Por lo que respecta a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando

³⁴ En las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-395/2012; SM-JRC-35/2013 y SM-JRC-38/2013 son consultables los criterios aludidos.

dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o *candidatos* de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento de selección respectivo, *previamente al registro constitucional de candidatos*; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

En relación al tiempo en que se verificaron los hechos, ha de señalarse que el proceso electoral tuvo inicio el siete de octubre del año dos mil catorce, sustentándose esta afirmación en lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 87 y décimo tercero transitorio; en tanto que el inicio de campañas para ayuntamientos, de acuerdo a lo citado por el numeral 203 de la ley en comento, se actualizó al día siguiente a aquél en que se aprobara el registro de candidaturas para la elección respectiva, siendo que para el proceso electoral en vigor, la fecha para el inicio de las campañas para ayuntamiento municipal lo fue el cinco de abril de dos mil quince.

De ahí que, si con los medios aportados al sumario quedan demostrados los actos de promoción anticipada, consistente en *la difusión de propaganda electoral* por parte de Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, y si los mismos tuvieron verificativo habiendo iniciado el proceso electoral, y antes del día cinco de abril del año dos mil quince, procedería la imposición de sanción.

Concluyendo, los valores jurídicamente tutelados son la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Es así, que los **actos anticipados de campaña y la promoción de un partido político por el candidato que ejecuta la difusión de propaganda antes de los términos previstos en la ley**, pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que vulnera el principio de equidad, en razón de que conlleva a que se posicione frente al electorado antes de que se den a conocer las demás opciones políticas que contendrán por el mismo cargo de elección popular.

Así pues, a efecto de iniciar el análisis del fondo de la presente litis, este Pleno considera que el interés jurídico del denunciante René Martínez Zárate como representante del

Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, se encuentra acreditado con la copia certificada del oficio UTJCE/049/2015³⁵. Documental pública a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que el denunciante está facultado para presentar la denuncia materia del presente procedimiento, al considerar que fue difundida propaganda visual y además, artículos promocionales utilitarios por parte del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional y que con dicha publicidad se ha obtenido una ventaja para el citado candidato y para el instituto político que lo postuló.

Ahora bien, el denunciante afirmó como dolosa la conducta atribuida a los probables infractores Miguel Ángel Rayas Ortiz y Partido Revolucionario Institucional, de difundir un mensaje gráfico, utilizando los colores verde, blanco y rojo y con la leyenda “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando”; en la pinta de bardas, así como en lonas colocadas en diversos puntos de la ciudad, al igual que su publicación en redes sociales, en una página de Facebook y, mediante la entrega de artículos promocionales utilitarios, playeras y bolsas plásticas para el mandado, así como el uso de bolsas de polietileno en una abarrotera que se emplearon para entregar la mercancía adquirida a los clientes, todo ello antes del día

³⁵ A fojas 41 y 42, es visible la copia certificada del oficio UTJCE/049/2015, de fecha 22 de enero de dos mil quince, documento signado por Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y del que se desprende que René Martínez Zárate es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral.

establecido en ley para el inicio de las campañas para ayuntamientos.

Señaló el denunciante que se difundió la propaganda política antes de la aprobación de su registro como candidato y del inicio de la campaña electoral por parte de Miguel Ángel Rayas Ortiz, con el propósito de obtener el voto o el apoyo político para ser postulado a cargo de elección popular; pues mediante la difusión de un mensaje gráfico con una leyenda o lema ya referido, que se colocó en diversos puntos de la ciudad mediante la pinta de bardas, colocación de lonas; así como en la publicación de una página de internet y, en artículos promocionales utilitarios de los cuales se hizo entrega y bolsas de polietileno que se entregaron al hacer compras de diversos bienes en una abarrotera.

Afirmó que la difusión de dicha propaganda, se realizó con el objeto de que se identificara a su persona con el lema de campaña “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando” con los colores verde, blanco y rojo, a efecto de usar esta propaganda durante la campaña pero promoviéndola de forma anticipada frente al electorado.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, resulta imperativo verificar que el presunto infractor Miguel Ángel Rayas Ortiz efectivamente haya llevado a cabo la difusión de *propaganda electoral* para difundir su imagen y su lema de campaña como candidato del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Dolores

Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, antes de los plazos establecidos en ley para el inicio de las campañas para ayuntamientos.

En la especie, se tiene acreditada la existencia de un mensaje gráfico con las características siguientes:

La leyenda, “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando”, en el que se hizo uso de los colores verde, blanco y rojo.

Dicha imagen gráfica estuvo visible en inmuebles de diversas las calles de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, mediante la pinta de bardas, concretamente en los domicilios ubicados en: Veracruz sin número, zona centro; Allende número 79, zona centro; Vicente Guerrero numero 47; Hidalgo número 10, localidad el Llanito; y Avenida Sur número 12 d, zona centro.

Además, en los inmuebles que se ubican en Hidalgo sin número, localidad el Llanito; Allende sin número colonia Maestros Democráticos; Avenida José Alfredo Jiménez sin número; Yucatán 28, zona centro; Yucatán sin número, zona centro; y Michoacán número 17, zona centro.

Así como en una página de Facebook, en forma concreta en el perfil de Miguel Ángel Rayas.

Lo anterior se desprende, en primer término de las impresiones fotográficas que se agregaron al escrito de denuncia, lo cual tiene el valor de un indicio.

Lo anterior, se robustece con el contenido de la diligencia desahogada en fecha cuatro de abril de dos mil quince, por el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral (fojas 45 a la 56), de la que se desprende que se constató la existencia de la propaganda cuestionada y que fue pintada en 5 bardas y colocada en 6 lonas, en diferentes inmuebles ubicados dentro la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

Aunado a que, la existencia de las playeras y la bolsa de plástico "*para el mandado*" a que se hizo referencia en la denuncia, se pudo advertir del contenido de los videos aportados en dos discos compactos, en los que conforme a lo asentado en la diligencia de desahogo de pruebas de fecha nueve de abril de dos mil quince, se puede advertir que se documentó la existencia de personas haciendo uso de playeras con el mensaje aludido, así como una bolsa plástica³⁶ y ³⁷.

Finalmente, refuerza la existencia de dichos objetos, las pruebas aportadas por el denunciante y que fueron admitidas dentro de la audiencia de pruebas, según se desprende del reverso de la foja 84 del cuaderno de pruebas, en la que expresamente se hace referencia a una playera de algodón en

³⁶ Habiéndose agregado al expediente una playera de algodón en color blanco, con la leyenda citada.

³⁷ Se anexó una bolsa plástica en color verde, tipo "para el mandado" al cuaderno de pruebas del procedimiento especial sancionador.

color blanco con la leyenda “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando” y una bolsa de mandado en color verde con la misma leyenda.

Valorando en su conjunto las fotografías referidas, los videos que fueron aportados como pruebas y los artículos promocionales utilitarios anexados al expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los numerales 358, párrafo III y 359 de la Ley en la materia, además de que en autos no existe indicio que los desvirtúen, y de los que se desprende la existencia de un mensaje gráfico en los colores verde, blanco y rojo, con la leyenda “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando”, en artículos promocionales utilitarios, así como en bardas pintadas y lonas colocadas en distintos puntos de la ciudad.

No pasa desapercibido que en la diligencia de inspección de fecha cuatro de abril de este año, acudieron el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, al domicilio ubicado en el Boulevard Virginia Soto esquina con canal de riego, colonia Lindavista, a efecto de tomar una impresión fotográfica en la que se aprecia una lona con el mensaje “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*”, sin embargo debe señalarse que dicho domicilio no fue señalado como de aquellos lugares en donde se hubiese colocado la propaganda electoral denunciada, razón por la que al no formar parte de los hechos denunciados, no puede tomarse en consideración en esta resolución, ya que de hacerlo se limitaría la garantía

de audiencia y seguridad jurídica de los denunciados, es decir, se estaría analizando un aspecto del cual no se les dio la posibilidad de defenderse.

Retomando, conforme a la fracción I del artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala qué los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político; en tanto que el tercer párrafo del artículo 195 de esa misma ley, precisa que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Conforme a lo antes narrado, se hace necesario dilucidar sí los actos cuestionados constituyen propaganda electoral y además que los mismos se haya realizado en forma anticipada a la campaña electoral, siendo importante establecer que si los actos reprochados no tienen la característica de propaganda electoral no podrán ser objeto de sanción los denunciados.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es decir, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Apoyando lo expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de

comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala las conductas por las cuales se instruirá el procedimiento especial sancionador, estableciendo, entre otras, cuando constituyan **actos anticipados de campaña**³⁸.

En el caso, se imputó a Miguel Ángel Rayas Ortiz, la difusión de un mensaje gráfico con una leyenda o lema que cita: “**AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando**”, a través de la pinta de bardas, la colocación de lonas, una publicación realizada en una página de internet y el reparto de artículos

³⁸ Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

promocionales utilitarios, así como bolsas de polietileno, en los cuales fue posible apreciar el mensaje gráfico; citando que debido a ello el Partido Revolucionario Institucional, también infringió la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, debe establecerse que, de acuerdo a las fechas en que el denunciante afirmó se llevaron a cabo las conductas infractoras atribuidas al denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz y consecuentemente al Partido Revolucionario Institucional, puede afirmarse que los mismos ocurrieron en época de precampaña, por las razones que a continuación se esgrimen:

De conformidad con el oficio UTJCE/278/2015 de fecha seis de abril de dos mil quince, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se desprende que Miguel Ángel Rayas Ortiz, es candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional.

Para demostrar lo anterior, la autoridad electoral referida anexó copia del acuerdo CGIEEG/032/2015, aprobado por el Consejo General en sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince, que contiene a planilla de candidatos integrantes del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, del que se desprende que el denunciado Miguel Ángel Reyes Ortiz, fue registrado como candidato a Presidente Municipal por el partido antes referido.

Documentales públicas que al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y son eficaces para demostrar que Miguel Ángel Rayas Ortiz fue elegido como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la presente denuncia fue interpuesta el tres de abril de dos mil quince, por lo que tomando en cuenta que el denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz, fue registrado hasta el cuatro de abril, es indudable que los hechos que se le imputan, ocurrieron antes de la etapa de campañas para ayuntamiento municipales, pues el candidato referido aún no se encontraba registrado y las campañas inician al día siguiente de que sean registrados, en términos de lo establecido en el artículo 203 de la Ley Comicial Electoral, por lo que si el denunciante interpuso su denuncia antes de que se aprobara el registro de Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a Presidente Municipal de aquella ciudad, por el Partido Revolucionario Institucional, es incuestionable que la propaganda denunciada se pintó y colocó durante la fase de precampaña.

Por lo antes narrado, se puede concluir que las conductas atribuidas a los denunciantes ocurrieron en la etapa de precampaña.

Ahora, si bien de las constancias de autos está demostrado la existencia del mensaje gráfico con la leyenda o lema “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*” en los colores verde, blanco y rojo, así como su difusión a través de la pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de la ciudad, una publicación en una página de internet (Facebook), así como el reparto de playeras y bolsas para mandado promocionales y además, el reparto de bolsas de polietileno con la frase señalada, tal situación es insuficiente para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña, pues dichas conductas no contiene las características para estimarlo con contenido electoral.

En ese tenor, conforme a las constancias que obran en autos se puede concluir que los hechos materia del presente asunto no constituyen actos anticipados de campaña, como lo refirió el denunciante y el Consejo Municipal Electoral, pues no se acredita que el mensaje gráfico aludido, constituya propaganda con contenido electoral, dirigida a la difusión de un candidato con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese contexto, del contenido del mensaje que se difundió en bardas pintadas, en lonas, en una página de internet, en playeras de algodón y bolsas para mandado así como en bolsas de polietileno, en la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, se deduce que:

1.- No tienen contenido electoral, ya que no hacen alusión a una campaña y no se advierte alguna o algunas

propuestas del partido político ni del candidato que la distribuye; y,

2.- En ningún momento está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos votantes de la citada ciudad, pues de su contenido no se desprende que promuevan la difusión de alguna opción política, en el caso de un candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender por la Presidencia Municipal; por tanto, la información que los ciudadanos votantes de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, pudieran percibir de lo plasmado en bardas, lonas, en los artículos promocionales utilitarios y las bolsas de polietileno, no influiría en sus preferencias electorales, pues no puede identificarse física y nominalmente al sujeto que pudiera estarse publicitando, ni a un Partido Político en forma concreta.

En efecto, del mensaje gráfico que se afirmó fue difundido por diversos medios en la ciudad en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, no se incluye alusión alguna con la intención de efectuar la promoción de un candidato en particular y con un fin estrictamente electoral; ya que, el hecho de que contengan la frase “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando” no implica por sí mismo, que sea una propuesta electoral a efecto de posicionarse como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato para la próxima contienda electoral.

Lo anterior se soporta, con el contenido de las fotografías que se aportaron por la parte denunciante, de los sitios en la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en los cuales es posible constatar la existencia de un mensaje gráfico con la leyenda “AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajado” así en bolsas plásticas para mandado así como playeras, además de bolsas de polietileno, no están vinculadas a la persona denunciada, esto es, que no se puede asegurar que dicho mensaje esté relacionado en forma directa a la persona de Miguel Ángel Rayas Ortiz, pues se insiste, la frase por sí sola no es suficiente para acreditar lo denunciado, al no hacer llamados expresos al voto en favor o en contra de alguna candidatura a cargo de elección popular.

Es conveniente exponer que el mensaje gráfico referido, en el cual se hace uso de los colores verde, blanco y rojo, no implica que deba corresponder al Partido Revolucionario Institucional, pues la sola coincidencia de los colores del citado instituto político, es insuficiente para estimar que se trate de publicidad electoral, ya que no contiene una propuesta política-electoral y no tiene el nombre del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, cuestión básica para considerarlo como un acto anticipado de campaña.

Máxime, si se considera que no existe un derecho exclusivo de los partidos políticos a utilizar determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman sus emblemas, en términos de lo que establece la jurisprudencia 14/2003 de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS**

ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

Por lo anterior, al no ser exclusivos de los Partidos Políticos los colores y demás elementos, cualquier persona puede aprovecharse de ello.

Bajo este panorama, es de concluirse que del contenido del mensaje gráfico difundido no se advierte la existencia de expresiones que tengan el propósito de presentar ante la ciudadanía a algún candidato de determinado partido político, promoviendo su candidatura, pues la frase que aparece en el mensaje y sus colores no lo dilucidan así, sin que pueda ser catalogada entonces como propaganda política-electoral, esto es, que esté dirigida a influir en la preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado, respecto de la publicidad visible en el sitio de internet de Facebook, en el enlace visible <https://www.facebook.com/miguelangel.rayas.5?fref=ts>, debe destacarse que en la diligencia de inspección desahogada por el Consejo Municipal Electoral, el cuatro de abril de dos mil quince, se constató la existencia de la publicación del mensaje gráfico, en el perfil público de Facebook del denunciado, lo cual permite sostener la existencia de la publicidad gráfica denunciada³⁹, a la cual sólo podrá tener acceso un número limitado de personas, esto es, aquellos a quienes el usuario de

³⁹ Foja 055 del cuaderno de pruebas.

dicha página registre como contactos, no todo el electorado de un municipio.

La imagen agregada a la diligencia de inspección, se trata de un texto que dice “*AQUÍ EN DOLORES SE GANA Trabajando*” con un fondo de color verde, con letras de color blanco y rojo.

La prueba en mención, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tiene valor probatorio pleno, en virtud de que no hay prueba que la contradiga, sin embargo es ineficaz para los fines que pretende el denunciante, en virtud de que el mensaje publicitado no tiene contenido electoral, consecuentemente, no existe una vinculación indirecta de los actos denunciados como anticipados de campaña, respecto del Instituto Político denunciado.

Se sostiene lo anterior, porque, del contenido del mensaje referido, ateniendo al contexto y a las circunstancias; al efectuar un razonamiento lógico, se advierte que el mismo **no** va dirigido a la ciudadanía, con el fin de solicitarle su respaldo, o bien, ganar su simpatía para acceder a un cargo de elección popular⁴⁰, aunado a que, en este caso, no tiene en forma expresa, frases en las cuales literalmente se solicite apoyo para la contienda electoral.

⁴⁰ Pueden consultarse los precedentes de la Sala Regional Monterrey, SM-JRC-26/2015 y SM-JDC-325/2015.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditadas las infracciones imputadas al denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional, pues se reitera, el mensaje difundido en bardas pintadas, lonas, un perfil público de facebook, artículos promocionales utilitarios tales como playeras y bolsas plásticas para el mandado, además de bolsas de polietileno que fueron señaladas supralíneas, no cuentan con las características que conforme a la ley deben contener para que sean consideradas como propaganda electoral de campaña, pues no cuentan con ningún logotipo de partido político, en el caso del Partido Revolucionario Institucional ni difunden la imagen y propuestas de Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato postulado para la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato por el instituto político que fue denunciado.

No pasa desapercibido que en los escritos de alegatos, los denunciados negaron que la propaganda difundida fuera de contenido electoral, situación que ya se ha abordado a lo largo de la presente resolución; y en virtud de haber concluido en este sentido este Órgano Colegiado, se estima innecesario abordar cada uno de los escritos de alegatos presentados en la audiencia de fecha nueve de abril de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral.

Por lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380 fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Miguel

Ángel Rayas Ortiz, respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, y de igual manera, se estima improcedente atribuir por culpa invigilando respecto del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio que corresponde a la responsabilidad que se imputaba a los denunciados.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **infundada e inexistente** la violación atribuida a Miguel Ángel Rayas Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese personalmente:

Al denunciante Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en su domicilio ubicado en calle Local "D" Número 1, Conjunto Comercial Villas Manchegas de esta ciudad;

A los denunciados Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en calle Paseo de la Presa número 37 de la colonia centro de esta ciudad;

Mediante **oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C.I.N. del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio ubicado en Carretera Gto-Puentecillas Km. 2+767, colonia Puentecillas de esta ciudad de Guanajuato, capital;

Y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos

Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruíz

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General